



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EXPEDIENTE N° 00004-
2021-0-2502-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA - CORONGO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
MAZA HURTADO, DIANA MICHEL
ORCID: 0000-0002-6610-1037**

**ASESOR
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID ID: 0000-0001-6049-088X**

CHIMBOTE – PERÚ 2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0536-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:30** horas del día **24** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CORONGO. 2023**

Presentada Por :
(0106112046) **MAZA HURTADO DIANA MICHEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CORONGO. 2023 Del (de la) estudiante MAZA HURTADO DIANA MICHEL, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 10 de Enero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Maza Hurtado, Diana Michel

ORCID: 0000-0002-6610-1037

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Guidino Valderrama, Elvis Marlon

ORCID ID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto (Presidente)

ORCID ID: 0000-0002-6052-7045

Mgtr. Livia Robalino, Wilma Yecela (Miembro)

ORCID ID: 0000-0001-9191-5860

Mgtr. Barreto Rodríguez, Carmen Rosa (Miembro)

ORCID ID: 0009-0004-5166-3100

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
Presidente

Mgtr. LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. BARRETO RODRÍGUEZ, CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por regalarme la vida y permitir que exista en este universo.

A la Uladech

Por haberme albergado en sus aulas e inculcado el conocimiento, para lograr uno de mis objetivos, hacerme un profesional del derecho.

DEDICATORIA

A mi Familia

Por su apoyo incondicional en
todo momento de mi vida.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Acta	ii
Constancia de originalidad.	iii
Equipo de trabajo... ..	iv
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	v
Agradecimiento.	vi
Dedicatoria	vii
Índice General	viii
Listas de tablas	xi
Resumen.	xii
Abstract	xiii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES	4
2.2. BASES TEORICAS	7
2.2.1. El proceso único.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Regulación.....	7
2.2.1.3. Principios aplicables.....	7
2.2.2. Los puntos controvertidos.....	9
2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	9
2.2.3. La prueba.....	9
2.2.3.1. Concepto.....	9
2.2.3.2. El objeto de la prueba.....	9
2.2.3.3. Principio de la valoración conjunta.....	10
2.2.3.4. Principio de adquisición de la prueba.....	10
2.2.3.5. El principio de la carga de la prueba.....	10

2.2.3.6. Pruebas actuadas en el proceso en estudio.....	10
2.2.4. La sentencia.....	10
2.2.4.1. Concepto.....	10
2.2.4.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	11
2.2.4.3. Estructura de la sentencia.....	11
2.2.4.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	12
2.2.5. Medios impugnatorios.....	13
2.2.5.1. Concepto.....	13
2.2.5.2. Fundamentos.....	13
2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso único.....	13
2.2.5.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso examinado.....	14
2.2.6. Los alimentos.....	15
2.2.6.1. Concepto.....	15
2.2.6.2. Regulación.....	15
2.2.7. Derecho de alimentos.....	15
2.2.7.1. Concepto.....	15
2.2.7.2. Clases de alimentos.....	15
2.2.8. Obligación alimentaria.....	15
2.2.8.1. Concepto.....	15
2.2.8.2. Características.....	16
2.2.8.3. Elementos.....	16
2.2.9. Pensión alimenticia.....	17
2.2.9.1. Concepto.....	17
2.2.9.2. Criterios para fijar una pensión alimenticia.....	17
2.3. Marco conceptual.....	18
2.4. Hipotesis.....	19
III. METODOLOGÍA.....	20
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	20
3.2. Diseño de la investigación.....	22
3.3. Población y muestra.....	23
3.4. Definición y operacionalización de la variable.....	25

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	27
3.6. Plan de análisis de datos.....	28
3.7. Matriz de consistencia lógica	29
3.8. Principios éticos	31
IV. RESULTADOS	32
4.1. Resultados	32
4.2. Discusion.	37
V. CONCLUSIONES	40
VI. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
ANEXOS	47
Anexo 01. Objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia	48
Anexo 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	82
Anexo 03. Instrumento de recolección de datos.....	86
Anexo 04. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	92
Anexo 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	101
Anexo 06. Declaración de compromiso ético.	139
Anexo 07. Cronograma de actividades	140
Anexo 08. Presupuesto.	141

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Chimbote.....	32
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada de - Distrito Judicial del Santa.....	34

RESUMEN

El informe tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Corongo; 2023. Fue de tipo no experimental, prospectiva y transversal, la población y la muestra estuvo conformada por el expediente antes mencionado que trata sobre fijación de pensión alimenticia. La técnica de recolección de datos estuvo encabezada por la observación y el análisis de contenido y el instrumento estuvo conformado por una lista de cotejo validada por juicio de expertos, finalmente la determinación fue realizada mediante el procedimiento de recolección, organización, calificación y determinación de la variable (anexo 4). En cuanto a los resultados se demostró que la sentencia de primera instancia una calidad de rango muy alta con 40 puntos; mientras que, la sentencia de segunda instancia obtuvo una calidad de rango muy alta con 40 puntos. En conclusión, se ha determinado que la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – 2023 y su calidad son muy altas para ambas.

Palabras clave: alimentos, calidad; motivación, pensión y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the report was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the fixing of alimony, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa - Corongo; 2023. It was non-experimental, prospective and cross-sectional, the population and the sample was made up of the aforementioned file that deals with the fixing of alimony. The data collection technique was led by observation and content analysis and the instrument was made up of a checklist validated by expert judgment, finally the determination was made through the procedure of collection, organization, qualification and determination of the variable (Annex 4). Regarding the results, it was shown that the first instance judgment had a very high rank quality with 40 points; while, the sentence of second instance obtained a very high rank quality with 40 points. In conclusion, it has been determined that the quality of the judgments of the judicial process on the fixing of alimony according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; Judicial District of Santa – 2023 and its quality are very high for both.

Keywords: food, quality; Statement of reasons, pension and judgment

I. INTRODUCCION

1.1. Descripción del problema

En este trabajo, el fenómeno observado es la administración de justicia, y para establecer el ámbito en el que se manifiesta se han utilizado diversas fuentes, de las cuales se puede extraer lo siguiente:

García y Celi (2020) señalan que, en Ecuador, la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19 ha afectado el derecho de los ciudadanos al acceso oportuno a los servicios judiciales. La falta de claridad en la legislación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Continuidad de Justicia durante el estado de excepción ha generado confusión, principalmente en la obtención de garantías de jurisdicción, generando confusión y retardo irrazonable en la administración de justicia. graves violaciones de los derechos humanos.

Según la Defensoría de Pueblo (2019), en relación a este tema de procesos de alimentos se tiene que en la actualidad en nuestra administración de justicia en el Perú, se atraviesa por una preocupante realidad, todo ello respecto a la dilación o demora en la solución de procesos que se presentan en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional generando así una carga procesal en los juzgados, así como también el improductivo movimiento del órgano jurisdiccional y sus funcionarios tales como los jueces secretarios, notificadores y otros. (pág. 200)

Carrasco (2020), el poder judicial trata de proteger a todos los peruanos, pero esto no es suficiente, porque las desigualdades y brechas persisten en la sociedad, además, la corrupción en esta institución crea un suelo fértil que de alguna manera está violando la ley y en todo el mundo. El COVID-19 debería brindar una oportunidad para transformar el poder judicial y construir un sistema democrático armonioso que sirva a la gente, para que los ciudadanos no lo vean como algo de lo que avergonzarse.

En Huánuco, la Defensoría del Pueblo resolvió más de 2,900 denuncias, de las cuales

solo 502 fueron a juicio por demoras en la administración judicial, y reiteró que la dependencia seguirá con los casos para garantizar que los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad sean protegidos y protegidos (Defensoría del pueblo, 2021)

Para Vásquez (2021), la corrupción en el sector judicial no es un problema que deba analizarse y resolverse de manera aislada, sino que debe abordarse en su nivel complejo a través de una cooperación integral e interdisciplinaria, ya que no solo afecta la imagen del poder judicial, sino que también amenaza las actividades de gestión. Nación; asimismo, la corrupción afecta el derecho básico de acceso a la justicia porque las instituciones de política pública y los sistemas de integridad no producen los resultados deseados.

La presidenta del Departamento de Justicia, Elvia Barrios, apoya a los organismos judiciales especializados en corrupción y afirmó que hay una serie de medidas que se tomarán y encaminadas a atender de manera inmediata los problemas que enfrenta el poder judicial, entre las medidas por la obligación de dirimir todas las causas conocidas en el año judicial nacional 2020, y las providencias y sentencias serán publicadas en la fecha de responsabilidad. (El Peruano, 2021)

en relación con este trabajo, se utilizó un solo proceso alimenticio, finalizando con una resolución de cosa juzgada, a partir de la lectura se distingue la siguiente pregunta:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023?

1.3. Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación se justifica en que permitirá recabar información doctrinal, judicial, procesal y de antecedentes sobre el proceso nutricional, así como sobre la intervención de los jueces en el proceso y la posición de las partes, teniendo en cuenta la dirección de investigación a seguir en este trabajo. Esta investigación tendrá en cuenta la sustanciación de la finalidad de la administración de justicia, la cual se reflejará en las sentencias que dicte el juez de instrucción.

A su vez, estos estudios podrán permitir que el programa de estudio del estudiante se lleve a cabo de acuerdo con las normas de la ULADECH, utilizando los conocimientos académicos que se han transferido durante los semestres de estudios avanzados y también tendrá que resolver el problema, como se describe en el fallo de la Corte. Al concluir esta investigación se le entregará un informe final para sustentarlo posteriormente y así recibir el tan ansiado título profesional.

1.4. Objetivos de la investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa –Corongo. 2023.

Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Aguilar (2017) presento la investigación exploratoria – descriptiva, titulada: *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01117-2010-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Aliaga (2018) presentó una investigación exploratoria - descriptiva, titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 00673-2008-0-1302-JP-FC-03, del distrito Judicial de Huaura – Lima. 2018”*. La investigación, utilizo como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta, en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Hidalgo (2018) realizo una investigación exploratoria descriptiva, denominada *“Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00758-2014-0-1903-JP-FC-04, del distrito Judicial de Loreto-Iquitos,*

2018”. La investigación, utilizo como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta; muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

2.1.2. Investigaciones libres

Vallejo (2020) presentó la investigación “Los antecedentes de hecho del alimentante, para la fijación de la pensión alimenticia” Universidad de Guayaquil. Dentro de sus objetivos se propuso Determinar la necesidad de legislar una específica normativa jurídica que debe resguardar los derechos fundamentales del menor de edad a una pensión alimenticia. En este caso, esta debe ser el resultado de un análisis profundo de los antecedentes de hecho que las partes legalmente hayan aportado al proceso, a través de sus medios probatorios. Llegando a las siguientes conclusiones que frente a tal situación, creemos haber evidenciado, a través de nuestra investigación, una situación que definitivamente puede ser diferente, y que en la realidad depende en concreto /el juzgador, toda vez que las herramientas procesales para que se dé esta situación o realidad, sí la proporciona no solo el legislador ecuatoriano, sino que también y principalmente, los tratados internacionales sobre derechos fundamentales que rigen a cerca de esta materia.

Ignacio, (2018), en España – Madrid: Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: “posibles soluciones para los pleitos de familia: Solamente al definir la prestación alimenticia podremos reflejar su aplicación práctica, que se traduce en la determinación de la pensión de alimentos en los diferentes procedimientos judiciales de familia y en el tratamiento que dicha figura viene recibiendo en el Código Civil y la jurisprudencia, según los hijos sean mayores o menores de edad, y analizar las diversas vicisitudes que pueden plantearse, así como las diferentes soluciones que podrían darse a los nuevos

problemas que surjan. Para determinar dónde situar la obligación alimenticia de los hijos en el Código Civil, es necesario partir de la idea de que no todas las deudas de alimentos se ubican dentro del derecho de familia, ya que algunas de estas pertenecen al derecho de obligaciones, pues –al margen de los vínculos familiares– pueden tener su origen en un contrato, como es el caso de la renta vitalicia, el pacto de acogida o el contrato de alimentos, o bien pueden estar asentadas en una disposición testamentaria, como el legado de alimentos. Sin embargo, en el caso de los hijos, la obligación alimenticia no puede constituirse como una obligación genérica, pues en ella se van a entremezclar elementos económicos y personales, lo que sitúa a los hijos como principales acreedores de la deuda alimenticia. Así pues, en el caso de los alimentos de los hijos, el parentesco supone el presupuesto objetivo a que atiende el Código Civil para el establecimiento de la relación jurídica alimenticia, concediéndole una relevancia que constituye la base de las relaciones jurídicas y, en consecuencia, lo convierte en fuente de derechos y obligaciones. El nacimiento de la obligación por el vínculo del parentesco va a conllevar, como en toda obligación alimenticia, una doble posición: la del acreedor-alimentista y la del deudor alimentante, si bien no tiene por qué coincidir el número de personas que componen ambas partes. En este sentido, puede darse el caso de que exista una pluralidad de alimentistas o bien una pluralidad de alimentantes, en función, precisamente, del parentesco.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. El proceso único

2.2.1.1. Concepto

es un procedimiento especial acelerado similar al procedimiento sumario utilizado en los procedimientos alimentarios y es típico en cuanto a la protección de los derechos de los niños y jóvenes. Además, el principio establece que un proceso único, como cualquier otro proceso, protege los intereses personales y sociales de las partes del proceso a los efectos de resolver las controversias. (Berrios, 2018)

2.2.1.2. Regulación

En la actualidad con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) “la utilización de una vía procedimental, ya no depende de una prueba indudable del vínculo de parentesco, sino dependerá de la edad del alimentista; ya que, si este es mayor de edad, la vía correspondiente será el proceso sumarísimo plasmado en el Código Procesal Civil, y si el alimentista es menor de edad, la vía idónea será el proceso único plasmado en el Código de los Niños y Adolescentes” (Ling, 2013, p. 58)

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Gonzales (1985) “todas las personas tienen derecho a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, para que sea escuchado en un proceso donde existan las garantías necesarias para su realización” (p. 124)

2.2.1.3.2. El principio de dirección e impulso del proceso

“La dirección procesal consiste en aquella orientación, conducción y actuaciones que son asumidas por el juez, ya que el Estado le atribuye dichas facultades en el proceso judicial. Mientras que el impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el trayecto procesal, a efectos de que el proceso no se dilate, más bien se encauce hacia su fin” (Sánchez, s.f, p. 75).

2.2.1.3.3. El principio de integración de la norma procesal

Este principio, el juez tiene la posibilidad de cubrir vacíos y defectos de la ley (Paredes, s.f.).

2.2.1.3.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

“La inmediación consiste en que el juez y las partes mantengan una cercanía permanente, el objetivo es que el juez adquiera elementos objetivos y subjetivos que le generen convicción. En tanto, la concentración busca evitar distractores y entorpecimientos de cualquier índole en el desarrollo procesal. A su vez, el principio de economía y celeridad se ha creado para ahorrar y agilizar el proceso” (Paredes, s.f., p. 63).

2.2.1.3.5. El principio de socialización del proceso

Para Águila (2010), “el principio de socialización del proceso no solo anhela que el proceso se desarrolle equitativamente las partes procesales, sino también que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple falacia” (p. 95).

2.2.1.3.6. El principio juez y derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente, sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Jurista Editores, 2019, p. 14)

2.2.1.3.2.7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Cappelletti y Bryant (1996), “el principio busca que el proceso no sea tan costoso para las partes, lo que significaría ser una molestia a la hora de hacer prevalecer el derecho que pretende, no obstante, los litigantes tienen que responsabilizarse de algunos costos que significa tramitar un proceso judicial” (p. 96)

2.2.1.3.8. Los principios de vinculación y de formalidad

Según Monroy (1996), “Las formalidades previstas en el código son imperativas, sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se hará valido cualquiera sea la empleada” (p. 67)

2.2.1.3.9. El principio de doble instancia

Para Beltran (2012), “si con el fallo de primera instancia una de las partes obtiene una decisión que no le es favorable, tiene la posibilidad de apelar, para que lo resuelto sea revisada en segunda instancia” (p. 89)

2.2.2. Los puntos controvertidos

2.2.2.1. Concepto

“Los puntos controvertidos en el proceso, pueden ser consignados como hechos sustanciales de la pretensión procesal, contenidos en la demanda; iniciando el conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal, resistida en la contestación de la demanda” (Coaguilla, citado por Isla, 2016, p. 95).

2.2.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso se evidencia los siguientes puntos controvertidos: a) acreditar las posibilidades del demandado; b) acreditar la necesidad del alimentista (Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto de prueba para el Juez

“El juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino el resultado que puede llegar con la intervención de ellos: si han ejecutado o no con su finalidad; para él los medios probatorios debe estar vinculado con la pretensión y con el titular del objeto o hecho discutido” (Rodríguez, 2008, p. 102).

2.2.3.2. Objeto de la prueba

De Paula (2017) “expresa que la prueba en un proceso es necesario saber qué

elementos van a ser objeto de la misma, de forma que se centre la prueba en ellos eludiendo pruebas respecto de circunstancias que no la necesitan” (p. 95)

2.2.3.3. Principio de la valoración conjunta

Rioja (2017) “manifiesta que el juez es quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones”

2.2.3.4. Principio de la adquisición de la prueba

“Es un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo” (Valmaña, 2012)

2.2.3.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio les compete a los interesados por haber presentado hechos a su favor, porque gracias a lo expuesto se decide lo que solicita (Hinostroza, 1998).

2.2.3.6. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial examinado, se detectó los siguientes documentos: (N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01)

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Conceptos

Zavala (2015) “es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso, también entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, se produce una sentencia en sentido material.” (p. 343).

Gonzales (2014) “acto jurisdiccional de decisión por excelencia, se aplica el derecho.

Es el acto de juzgar por imperio de la ley. La sentencia es acto de autoridad dictada por quien esta investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia.” (p. 601).

2.2.4.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La sentencia se encuentra regulada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual establece lo que debe contener una sentencia (resolución); de manera formal. (Jurista Editores, 2020)

2.2.4.3. Estructura de la sentencia

2.2.4.3.1. La parte expositiva

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (p. 52)

A los antecedentes también se le llama sección descriptiva, aquí se encuentran las declaraciones procesales, los hechos más destacados mencionados en la demanda y la contestación, las audiencias judiciales que se llevaron a cabo. (Hurtado, 2014)

“Contiene el planteamiento del problema a resolver define el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (Pastor citado en Ángeles, 2012, p. 90).

2.2.4.3.2. La parte considerativa

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo, el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios” (p. 54)

Granados (2018), expone que: “La parte considerativa contiene el análisis de la

cuestión en debate; lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (p. 95)

2.2.4.3.3. La parte resolutive

Gaceta Jurídica (2013) establece que: “debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión” (p. 55)

“La parte resolutive del fallo refleja los resultados del proceso civil; se considera como una especie de balance favorable o desfavorable de todo cuanto las partes aportaron al debate. El juez, colocado en posición verdaderamente equidistante de las partes y apoyado en la parte motiva, menciona su derecho a cada parte del proceso, ejercitando así la más augusta misión referida al hombre, el cual es denominado como administración de justicia” (Jiménez, citado por Hinostroza, 2011, p, 288)

“Tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión” (Zavala, 2015, p. 85)

2.2.4.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.4.4.1. El principio de congruencia procesal

2.2.4.4.1.1. Concepto

“Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las

facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico” (Morales, 2006, p. 56).

2.2.4.4.1.2. La congruencia en la sentencia

2.2.4.4.1.2.1. Concepto

“El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna” (Morales, 2006, p. 89)

2.2.4.4.2. El principio de la motivación

2.2.4.4.2.1. Concepto

“La motivación de las sentencias es la justificación de las mismas, se ha dicho pues, que, al hacerse esta precisión terminológica, se entiende que tal justificación de la decisión constituye una garantía de justicia o la garantía de la justicia de una decisión” (Villamil, citado por Ángel y Vallejo, 2013, p. 73).

2.2.4.4.2.2. La motivación fáctica

Ibáñez (s.f), “señala que motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio” (p. 98)

2.2.4.4.2.3. La motivación jurídica

Según Alexy (2007) “es cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada. Siguiendo en este punto, con respecto a las decisiones judiciales, existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí plasmadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas” (p. 26)

2.2.5. Medios impugnatorios

2.2.5.1. Concepto

“Toda providencia del juez, debido a su carácter de acto humano es propensa a estar equivocada o defectuosa, es por esta razón, que existen algunos remedios tendientes a poner a disposición de las partes la posibilidad de solicitar ante el mismo juez o ante un superior, una decisión diferente, en la que se purifiquen errores y defectos de la decisión anterior” (Ángel y Vallejo, 2013, p. 69).

2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable” (Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui, 2016, p. 98).

2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso único

2.2.5.3.1. El recurso de reposición

“Por medio de este recurso la parte agraviada solicita al mismo juez que expidió la resolución materia de impugnación que realice un nuevo examen que el mismo resolverá” (Águila, 2010, p 87).

2.2.5.3.2. El recurso de apelación

Leyva (2014) señala la apelación “Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (p. 49).

2.2.5.3.3. El recurso de casación

Monroy (2004) indica que “difícil tarea la de comprender el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa, y casi inédita, Sin embargo, utilizando el criterio Aristotélico, para definir (genero próximo y

diferencia específica), intentamos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a este ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca” (p. 102)

2.2.5.3.4. El recurso de queja

Monroy (2004) “es un recurso extraordinario empleado por aquel que se siente agraviado cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación y cuando se ha concedido la apelación con efecto distinto al solicitado o correspondiente” (p. 105)

2.2.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso único, por ende, la sentencia fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Corongo (Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01)

2.2.6. Los alimentos

2.2.6.1. Conceptos

Hinostroza (2012) “es la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (p. 395)

2.2.6.2. Regulación

Los alimentos están tipificados en el artículo 472, que establece el concepto de alimentos (Jurista Editores, 2020)

2.2.7. Derecho de alimentos

2.2.7.1. Concepto

“Se entiende como derecho de alimentos, porque comprende un conjunto de normas dirigidas a regular y garantizar el derecho a la subsistencia del ser humanos como es

el de alimentos. Fijándola relación entre el acreedor y deudor alimentario determinando la cantidad estimada para cumplir la prestación” (Del Águila, 2016, p. 69)

2.2.7.2. Clases de Alimentos

Según Ojeda (s.f) se clasifican de la siguiente manera:

1. **Voluntarios:** surgen no por mandato de ley, sino por propia iniciativa y deseo de una persona de atender los requerimientos de otra, con quien no está obligado; es un acto libre y voluntario, se compromete a alimentarla
2. **Legales:** los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes.

2.2.8. Obligación alimentaria

2.2.8.1. Concepto

“El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del código civil que, los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia” (Reyes, s.f).

“Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente. Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo párrafo del artículo 291 o del código civil cuando señala: cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella” (Reyes, s.f, p. 54).

2.2.8.2. Características

Campana (2003), indica los siguientes:

- **Personalísimo.** “Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.
- **Intransmisible.** No puede ser materia de transacción, y ello responde al destino de los alimentos que se conserva la vida, sin embargo, lo que si es posible es transigir el momento de lo solicitado como pensión alimenticia.

- **Irrenunciabilidad.** Sirve a la persona y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.
- **Incompesables.** El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto a la libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.
- **Intransigible.** De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.
- **Inembargable.** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.
- **Imprescriptible.** En verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando. Añade el citado autor que la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación al momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede.”
- **Reciproco.** Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara.” (p. 94)

2.2.8.3. Elementos

2.2.8.3.1. El alimentante

Es la persona que va a dar los alimentos (Jurista Editores, 2020)

2.2.8.3.2. El alimentista

Es la persona que va a recibir los alimentos (Jurista Editores, 2020)

2.2.9. Pensión alimenticia

2.2.9.1. Concepto

Simón (2017) “debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir para vivir” (p. 16)

2.2.9.2. Criterios para fijar una pensión alimenticia

2.2.9.2.1. Principio de proporcionalidad

Castillo (2010) “principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales” (p. 380)

2.2.9.2.2. Principio de solidaridad familiar

Méndez (2006) manifiesta que “debe entenderse como un recíproco involucramiento de los integrantes de la familia que los lleva a ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades materiales y espirituales” (p. 60)

2.2.9.2.3. El principio del interés superior del niño

Soriano (2015) “el principio del interés superior de la niña y el niño es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la medida en que su empleo sea coherente con los principios en los que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y niños” (p. 41)

Plácido (2015) “al momento de sentenciar, el juzgador debe apreciar la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño. De manera que, al amparo del interés superior del niño, el estado de necesidad de los niños y adolescentes se debe juzgar en función a sus necesidades y sexo del alimentista y de las condiciones de vida de la familia. Con respecto a la

capacidad económica del obligado, el principio del interés superior del niño, obliga a atender no solo al niño o adolescente que requiere los alimentos sino también al del niño o adolescentes, hijos del obligado a dar alimentos. Es decir, que el juez al momento de graduar el monto de la pensión debe considerarlos a todos a fin de no afectar el interés de cada uno de ellos” (pp. 428-429)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Corongo, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es cuando se privilegia la información o los datos numéricos, por lo general datos estadísticos que son interpretados para dar noticia fundamentada del objeto, hecho o fenómeno investigado. La estadística se emplea en la medición tanto de fenómenos sociales como los de las ciencias naturales, como diversos tipos de encuestas de percepción o seguimiento de eventos sujetos a porcentajes de efectividad para dar por comprobado algo. Por ejemplo, cuando se experimenta un medicamento nuevo, primero en animales y después en seres humanos, y de acuerdo con los promedios estadísticos de efectividad, aprobar o descartar su uso generalizado. (Muñoz, 2016).

Los instrumentos para recolectar datos estadísticos pueden ser diseñados por el propio investigador, pero esta recopilación resulta onerosa, tanto económicamente como por el trabajo invertido. Por tal motivo, con frecuencia se recurre a fuentes estadísticas elaboradas por diversas instituciones, por ejemplo, el INEGI, como los censos de población y vivienda, censos comerciales, indicadores de pobreza e indicadores económicos. (Muñoz, 2016)

Cualitativa. La investigación cualitativa, a diferencia de la anterior, no toma como punto central para probar sus aseveraciones la medición cuantitativa, sino que parte de hechos documentados, del análisis de fuentes bibliográficas o hemerográficas, o si acaso hace observaciones sobre los hechos o las costumbres, los interpreta y emite de manera argumentada sus conclusiones. (Muñoz, 2016)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n)

sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se presenta cuando nos enfrentamos a problemas poco estudiados o novedosos. De hecho cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo pueden ser exploratoria. (Muñoz, 2016)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la

identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. En ella el investigador diseña un proceso para descubrir las características o propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos; estas correlaciones le ayudan a determinar o describir comportamientos o atributos de las poblaciones, hechos o fenómenos investigados, sin dar una explicación causal de los mismos. Por ejemplo, describir hábitos, o las características de una población animal, o mediante datos describir el comportamiento de una población humana, sus costumbres, ritos, mitos, tradiciones, entre otros. (Muñoz, 2016)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno

ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Población y muestra

La población: “es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en

cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 85).

Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la muestra está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2020) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, pretensión judicializada: fijación de pensión alimenticia, tramitado en la vía proceso único; perteneciente al Juzgado de paz letrado; situado en la localidad de Corongo; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Muñoz (2016, p. 64):

“Una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren.”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste

en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Muñoz (2016, p. 66) expone:

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.3.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CORONGO. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Corongo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad

<p>parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..</p>	<p>de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy					
Aplicación del Principio	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy							

	Parte resolutiva	de congruencia					X	10		alta						
									[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
							X		[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					

Fuente. Anexo 5.4, 5.5 y 5.6 de la investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

4.2. Discusión

Los hallazgos arrojaron que las sentencias de primera y segunda instancia por pensión alimenticia fueron de muy alta calidad según los parámetros normativos, teóricos y jurisprudenciales pertinentes propuestos en este estudio (Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

En la parte expositiva, se verificó la determinación de los hechos, la postura de las partes, también existe una pretensión refutada por la parte contraria, así como los puntos controvertidos. Esto a su vez, es coherente con lo expresado en la parte considerativa, en el cual se vierten razones referidas a los hechos que sustentan la pretensión esto fue: Fijación de pensión alimenticia a favor del menor, en el cual quedó establecido: 1) la preexistencia de un vínculo familiar 2) las necesidades de los menores alimentistas 3) las posibilidades del demandado 4) las obligaciones del demandado.

En la parte considerativa, el tema de alimentos es un elemento subjetivo, es decir, la prueba del fundamento de hecho señalado en la demanda, debe ser valorado conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la ley, con respecto a la declaración de la pretensión. En cuanto correspondan a las normas materiales, los hechos corresponden a los requisitos del artículo 93 del Código del Niño y Adolescente; concuerda con (Máximo, citado por Hinostroza, 2011) En esta parte de la sentencia el juzgador debe analizar la prueba producida para extraer las conclusiones que crea procedentes, y después de haber hecho este análisis y de establecer las conclusiones de hecho correspondientes, debe proceder a la aplicación del derecho fundando la sentencia en las disposiciones expresas de la ley, si las hubiera, y si fuera un caso que este previsto por la normatividad (p. 270).

En la parte resolutive, se hallaron todos los parámetros, ya que el magistrado resolvió de manera clara y expresa la controversia, concuerda con lo establecido por (Jiménez, citado por Hinostroza, 2011) La parte resolutive del fallo refleja los resultados del proceso; se considera como una especie de balance favorable o desfavorable de todo cuanto las partes aportaron al debate. El juez, colocado en posición verdaderamente

equidistante de las partes y apoyado en la parte motiva, menciona su derecho a cada parte del proceso, ejercitando así la más augusta misión referida al hombre, el cual es denominado como administración de justicia (p, 288)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Al comienzo de la premisa, se indica que se cumplieron todos los indicadores. Se ha considerado principalmente la aplicación del proceso, cuyo contenido permitirá reconocer el número de expediente, lugar y fecha, numero de resolución, el objeto de la apelación. Además, se establece que esta condición se cumplió y finalmente se declaró fundada en parte, porque la sentencia indicó la pretensión presentado por el demandado en la apelación, en palabras de Pastor citado en Ángeles (2012), se puede afirmar que: “Contiene el planteamiento del problema a resolver define el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. 90)

De acuerdo con los indicadores encontrados, los jueces deben considerar su propio juicio formulando normas sustantivas y procesales aplicables en casos de alimentos, teniendo en cuenta los hechos revelados para justificar la decisión, por ello se establece debidamente motivada, “La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (Granados, 2018, p. 95)

Desde el punto de vista del principio de congruencia, es evidente que la calidad de las sentencias fue muy alta. Pues esto se expresa en cada una de las pretensiones de los demandantes: alimentos, dentro de los principios establecidos y el lenguaje hablado, en esta parte (Zavala, 2015, p. 85), “Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información

incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión”

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con objetivos, el propósito de este estudio fue juzgar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en los siguientes temas. alimentos, sujeto al artículo 93 del Código del Niño y Adolescente.

En primera instancia: La calidad de la sentencia de primera instancia se evalúa como muy alta. En general, se puede decir que, si bien el punto en cuestión fue aclarado en la argumentación del juez, demostrando la consistencia de los hechos. Se ha expuesto la prueba presentada por las partes para la debida determinación del proceso.

En segunda instancia: La sentencia de segunda instancia también se califica como muy alta. En relación con esta decisión, el juez realizó un análisis de contenido presentado en primera instancia, demostrando crítica fundada y máxima experiencia con la prueba presentada. Por lo tanto, la decisión del juez confirmó el veredicto de primera instancia.

En resumen, los resultados reflejan muy alta calidad en las sentencias dictadas por los jueces. Cabe señalar que ampliaron la prueba presentada por los litigantes inspirándose en la doctrina, la regulación, la jurisprudencia y aplicando la crítica informada a las máximas de la experiencia.

VI. RECOMENDACIONES

En este artículo, los jueces deben de alguna manera revisar los poderes establecidos por la ley para determinar mejor la pensión alimenticia apropiada para menores y jóvenes, quienes son los más afectados por el procesamiento de alimentos.

Debe haber un equipo de investigación que repita los hechos reales del acusado y debe haber un sistema de procesamiento de alimentos independiente para que el bienestar del niño no se vea afectado.

Al agregar una declaración certificada por un notario, se debe tener en cuenta los derechos fundamentales establecidos por el estado, como el derecho a la verdad, especialmente en el procesamiento de alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. Ed.). Lima, Perú: autor
- Aguilar, Ch. (2017). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01117-2010-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2017”. (Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú). Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000045074>
- Alexy, R. (2007). Teoría de la argumentación jurídica. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Alvarado, A. (s.f). Teoría general del proceso. Recuperado de: <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretension-procesal.pdf>
- Álvarez, A. (s/f). Las partes procesales. Recuperado de: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Ávila, T. (2013). La administración de justicia no protege a los chilenos. El clarín. Recuperado de: <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>
- Cabanellas; G. (2011); Diccionario jurídico elemental. Actualizada, corregida y aumentada. (14 va Edición)Buenos Aires: Heliasta
- Calvo, J. (1996). Derecho y narración. Barcelona: Ariel.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Carhuapoma, K. (2015). Las sentencias sobre pensión de alimentos vulneran el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de ascensión· periodo 2013. Tesis para optar el Título de Abogado. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Saldaña, C. (2017). “El Proceso Judicial en la Pensión Por Alimentos, Ley 28439, en el Distrito Judicial de Ica, 2016”. [Tesis elaborado para optar el título profesional de abogado]. Universidad de Huánuco. Recuperado de: [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/636/TESIS%20SALDA A%C3%91A%20OK%20Aprobado.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/636/TESIS%20SALDA%C3%91A%20OK%20Aprobado.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aliaga, I. (2018). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00673-2008-0-1302-JP-FC-03, del distrito Judicial de Huaura. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Barranca: Uladech Católica. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3518/CALIDAD_ ALIMENTOS_ALIAGA%20_ALIAGA_ISAAC_ZOSIMO.pdf?sequence=1&is Allowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3518/CALIDAD_ALIMENTOS_ALIAGA%20_ALIAGA_ISAAC_ZOSIMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hidalgo, K. (2018). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 00758-2014-0-1903-JP-FC-04, del distrito Judicial de Loreto-Iquitos, 2018. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Iquitos: Uladech Católica. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2971/ALIMENTO S_CALIDAD_HIDALGO_CHUQUIMBALQUI_KARIM_ELSA.pdf?sequence =1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2971/ALIMENTO_S_CALIDAD_HIDALGO_CHUQUIMBALQUI_KARIM_ELSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castellanos, J., Cantillo, M. (2013). “Del derecho a pedir alimentos en el extranjero régimen y diagnóstico de su aplicación en el Municipio de Bucaramanga”. (Proyecto de Grado, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga). Recuperado de: <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/148394.pdf>
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- De la Rúa, F. (1991). Teoría general del proceso. Argentina: Desalma
- Espinosa, C. (2010), en Ecuador investigo la “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral” recuperado de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/teoriadelamotivacion.pdf>
- Figuroa, E. (2012). Modernización del lenguaje jurídico: ¿derecho a comprender?. Recuperado de: <https://edwinfiguroa.wordpress.com/2012/04/30/modernizacion-del-lenguaje-juridico-derecho-a-comprender-articulo-y-enlace-pdf/>
- Flores, J. (2016). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 174-2009-JPL-H-CSJSA, del distrito judicial del Santa-Chimbote, 2016”. (Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/990/ALIMENTOS>

_CALIDAD_FLORES_TOLENTINO_JAVIER_DANIEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gaceta Jurídica (2013). Diccionario procesal civil. Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Galindo, I. (1993). Derecho civil Primer Curso. México: Editorial Porrúa
- Gozañi, O. (1997). La prueba en el proceso civil peruano. Trujillo: Normas Legales
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Ed). Lima: Gaceta Jurídica
- Hernández, A. (2007). Alimentos familiares, Colección jurisprudencia: Familia. Navarra: Thomson Aranzadi
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill
- Ibañez, P. (s.f). De nuevo sobre motivación de los hechos. Respuesta a Manuel Atienza. Recuperado de: <file:///C:/Users/Windows7/Downloads/Dialnet-DeNuevoSobreLaMotivacionDeLosHechosRespuestaAManue-2552543.pdf>
- Jurídica Grijley (2013). Código Civil. (16va.Ed), Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Jurídica Grijley (2013). Código del niño y del adolescente. (16va.Ed), Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Jurídica Grijley (2013). Código Procesal Civil. (16va.Ed), Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Jurídica Grijley (2013). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (16va.Ed), Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Leyva, C. (2014). “Las declaraciones juradas de los demandados con Régimen independiente frente al interés superior del Niño en los procesos de alimentos”. (Tesis de Postgrado, Universidad Privada Antenor Orrego). Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DE_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf

- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montenegro, F. (2016). Medios impugnatorios. Recuperado de: <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>
- Monroy, J. (2010). La formación del proceso civil peruano. Vol.II (3era Ed.) Lima, Perú: Communitas
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ojeda, A. (s.f). Evolución histórica jurídica del derecho de alimentos. Recuperado de: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ojeda_a/pdfAmont/de-ojeda_a.pdf
- Ramos, R. (2000). Derecho de familia. Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Ramos, J. (2013). El proceso sumarísimo. Recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.pe/>
- Rioja A. (s.f). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Rodríguez-Aguilera, C. (1974) “La Sentencia”, S.N.E. Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Ticona, V. (2016). Presupuesto fijo dará autonomía al poder judicial. El comercio. Recuperado de: http://elcomercio.pe/politica/justicia/victor-ticonapresupuesto-fijo-dara-autonomia-poder-judicial-noticia1921962?ref=flujo_tags_514296&ft=nota_24&e=imagen

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2019 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2019

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos

A N E X O S

ANEXO 1. Objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONGO

EXPEDIENTE: 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ (S): Z

ESPECIALISTA JUDICIAL: W

PARTE DEMANDADA: B

PARTE DEMANDANTE: A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Corongo, veintiocho de junio

Del año dos mil veintiuno. -

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.1. Asunto:

Mediante escrito de fecha 14 de enero del año 2021, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo doña A, identificada con DNI N° XXXXX, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS Y OTRO, a favor de su hijo menor de edad C y para ella misma, proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° XXX.

1.2. Petitorio:

La parte accionante solicita lo siguiente:

A.- PENSIÓN DE ALIMENTOS ascendente al 60% de los ingresos mensuales (remuneraciones, gratificaciones, aguinaldos, asignación familiar, bonos y demás beneficios) que perciba el emplazado como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, la misma que deberá ser de manera mensual, permanente y adelantada a favor del menor de edad C.

B.- PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para doña A, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

1.3. Fundamentación de la Demanda:

La parte demandante indica que mantuvo una relación de convivencia con el demandado desde el año 2014, siendo que producto de su relación se procreó el menor de edad C, quien nació el día 26 de setiembre de 2019. Refiere que desde el nacimiento de su descendiente el emplazado se ha desentendido de su obligación como padre, pese a tener el respaldo económico de ser efectivo policial, y pese a que conoce que la recurrente no tiene un trabajo estable, por lo que se debe velar por brindar una buena calidad de vida del menor de edad por quien demanda. Puntualiza que el demandado no ha contribuido en los gastos que demandó el embarazo y el parto. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.4. Admisión y Traslado de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 26 de enero del año 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.

1.5. Contestación de Demanda:

Mediante escrito de fecha 04 de marzo del año 2021, don B, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, permitiendo, en el extremo de los alimentos para su descendiente, ser cancelado en un monto fijo y no en porcentaje.

1.6. Fundamentación de la Contestación:

La parte demandada sustenta su posición en que ha mantenido una relación de convivencia con la accionante, la misma que ha ocasionado que él asuma los gastos de alimentación, vestimenta, salud, habitación de la demandante, puesto que ella no se encontraba laborando y, por consiguiente, no aportaba suma dineraria alguna al hogar. Refiere que la convivencia se ha dado por más de seis años, tiempo en el que decidieron comprar su ropa y cosas para el hogar, por lo que se hizo de préstamos bancarios para cubrir todos esos gastos, siendo que estas obligaciones económicas aún persisten y le imposibilitan atender la pensión de alimentos que solicita la accionante, sino que la pensión puede ser cubierta en la suma de S/350.00, toda vez que incluso el menor de edad cuenta con un sistema de atención médica que le permite el hecho de ser efectivo policial en actividad, ya que un monto diferente pondría en riesgo su subsistencia, pues

tiene que valerse por sí mismo. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 18 de marzo de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.

1.8. Audiencia Única:

La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia (que se llevó a cabo en varias sesiones debido a la incorporación de medios probatorios) se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

Sobre la Pretensión Demandada

PRIMERO: Del análisis de la demanda se tiene que la pretensión que solicita doña A es que don B asista a su hijo menor de edad C, de 01 año y 10 meses de edad al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente al 60% (SESENTA POR CIENTO) de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; asimismo, solicita el PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso

SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre

Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso

TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica JESÚS GONZÁLES PÉREZ, "un proceso con un conjunto de garantías mínimas"; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva".

CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial".

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".

SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba".

NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean

trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos

DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día tres de enero del año dos mil veintiuno, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de

los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y 472°8

del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo.

Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre/madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria

DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal, Intransferible, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransigible, Inembargable, Recíproco y Revisable). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible y Divisible.

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°23 del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña CARMÍ ALEJOS NIÑEZ, quien tiene la condición de madre del menor de edad C, de acuerdo al ACTA DE NACIMIENTO – CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN N° 91517179, emitida por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENEC). Y, de este medio probatorio se prueba que a don B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre aquel, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial de naturaleza civil familiar.

Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos

DÉCIMO SÉTIMO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas

menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".

DÉCIMO OCTAVO: En este caso, se trata de discutir sobre las necesidades de C, quien nació el día 26 de setiembre de 2019, por lo que a la fecha cuenta con 01 año y 10 meses de edad (ver fotocopia digitalizada del DNI emitido por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC). Al respecto, la parte demandante presenta la DECLARACIÓN JURADA (ANEXO 1.E. DE LA DEMANDA), mediante la cual indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de ALIMENTACIÓN (S/ 800.00), SALUD (S/ 200.00), VESTIDO (S/ 200.00), RECREACIÓN (S/ 100.00), ALQUILER DE VIVIENDA (200.00), LUZ, AGUA Y OTROS (S/ 100.00). Si bien esta documental es de parte, por lo que su valoración (independientemente de ser cuestionada o no por su contraparte) está sujeta a una delimitación y contraste con la realidad y a lo que sí demanda acreditación, ya que se debe tener presente que existe una Remuneración Mínima Vital vigente en nuestro país (S/ 930.00), que es una suma que, aparentemente, es vital para la subsistencia de una persona (incluso familias), además que conceptos como alquiler de vivienda debe demostrarse con los contratos correspondientes (no hay que olvidar que la madre del beneficiario de la pensión alimenticia -hablando de este caso- no puede ser catalogado como deber familiar del obligado a prestar alimentos, por lo que sus propios gastos deben ser asumidos por ella misma).

DÉCIMO NOVENO: Dicho esto, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema²⁶, puntualiza: “El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo:

lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos”.

Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus

beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°27 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante sostiene que la parte demandada “viene laborando en la SCG-XII MACRPOL ANCASH-REGPOL ANCASH-DIVPOL CHIMBOTE-COMISARIA ALTO PERU B, como policía, ostentando el grado de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, percibiendo ingresos suficientes para asistir con la pensión alimenticia... en el porcentaje peticionado... Pues, según la planilla, los suboficiales de tercera, cuentan con un ingreso de remuneración consolidada la suma de S/ 1,976.00 y por Bonificación de Alto Riesgo, la suma de S/ 1,200.00, siendo su ingreso bruto la suma de s/ 3,176.00”. Por su lado, la parte emplazada señala que su “persona no percibe el monto de S/ 3,000.00... como pretende hacer ver la accionante, siendo que, efectivamente, es mi remuneración mensual, pero la misma se encuentra sujeta a descuentos por préstamos de dinero, percibiendo a la fecha aproximadamente S/ 600.00 como monto mensual líquido, monto que deberá tener en cuenta a efectos de realizar el cálculo de las necesidades y posibilidades de mi menor hijo y de mi persona...”.

VIGÉSIMO CUARTO: Siendo esto así, y al encontrarse dos posiciones encontradas, corresponde remitirnos a los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos por este Despacho y actuados en la AUDIENCIA ÚNICA. Así, se tiene el denominado “MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS” (VER LO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en los que se observa el detalle de la planilla, que permite observar lo que percibe, lo que se le descuenta, el resumen de estos conceptos y los aportes que realiza el Estado (esto último no se considera dentro de la remuneración del personal policial); y, de ello se desprende

que la Remuneración Consolidada de don B es por la suma de S/ 1,976.00, a lo que se añade la Bonificación por Alto Riesgo, que asciende a S/ 1,200.00, lo que permite tener un total de ingresos bruto de S/ 3,176.00, que es considerado como HABERES; asimismo, debe tenerse en cuenta que existen descuentos por planilla que padece el emplazado, y consistentes en descuentos legales y/o policiales, como la CAJA MILITAR POLICIAL – FONDO 2, FONDO DE VIVIENDA POLICIAL, FONDO DE APOYO FUNERARIO, los cuales tienen que ver directamente con su labor policial y, por consiguiente, no considerados como descuentos convencionales, tal y como sí lo son lo concerniente a ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL HISPANO SUDAMERICANO, INTERBANK, SISTEMA DE CRÉDITO DEL BANCO DE COMERCIO, los mismos que son de naturaleza voluntaria (el emplazado de manera libre y espontánea y no por mandato de ley se sometió a ellos, por lo que están sujetos a renuncia y ha refinanciamiento).

VIGÉSIMO QUINTO: En ese mismo sentido se tiene el OFICIO N° 592-2021-DIRREHUM PNP/DIVPNIBPP-DEPPROPLA-sist., de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por el Jefe de Sección de Sistema DIVPNIBPP – DIRREHUM PNP, mediante el cual la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ remite el informe sobre los ingresos y descuentos de don B como efectivo policial. Así, se tiene que los ingresos vigentes y actuales del hoy demandado ascienden a un total bruto de S/ 3,176.00, pero que los descuentos (entre legales y convencionales) ascienden a S/ 1,668.89, lo que permiten que sus ingresos líquidos sean de S/ 1,507.11. Siendo esto así, se aclara, nuevamente, que este Despacho sólo tomará en cuenta descuentos legales para aspectos de fijación de la pensión de alimentos, por lo que préstamos bancarios de índole personal y cualquier otra afiliación convencional, son entendidas como de manera voluntaria del obligado a prestar alimentos, por lo que tranquilamente puede acudir a la entidad financiera y a las instituciones en la que se encuentra registrado de manera voluntaria, para refinanciar o renunciar a los mismos. Y este aspecto se hace, también, extensivo a lo concerniente al CRONOGRAMA DE PRÉSTAMO PERSONAL – SECTOR PÚBLICO (CORRESPONDE AL BANCO DE LA NACIÓN) que ha adjuntado don B (VER CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en la que se observa que tiene un préstamo personal computado desde el 11 de junio de 2018 (y está vigente hasta el 17 de junio de 2022), por el que debe pagar algo más de S/600.00, que no se encuentra como

descuentos convencionales por planilla de pago. **VIGÉSIMO SEXTO:** Y es que, no debe perderse de vista que, tanto la parte demandante como la parte demandada coinciden en que la convivencia se dio desde los seis meses de embarazo, por lo que teniendo presente que el menor de edad por quien se demanda nació en el mes de setiembre de 2019, entonces la relación bajo el mismo techo se presentó desde el mes de junio de 2019 (aquí hay que dejar en claro que si bien en la contestación de demanda se consignó una convivencia de seis años, esta afirmación no es cierta, pero si bien ameritaría una sanción -de acuerdo a las reglas de conducta- por argumentar aspectos no ciertos, en la misma AUDIENCIA ÚNICA, ante las preguntas del magistrado, se hicieron precisiones, por lo que ya no corresponde sanción por este aspecto negativo original), es decir mucho después de la fecha en que se produjeron los préstamos bancarios para el hoy emplazado. En esa misma línea, para quedar más que demostrado este aspecto, se tiene (como para recalcar lo ya descrito) que el préstamo concedido por el BANCO DE LA NACIÓN se dio en el mes de junio del año 2018, mientras que el préstamo del BANCO DE COMERCIO se dio desde enero del año 2017 (ver informe remitido por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ) o desde noviembre del año 2018 (ver CRONOGRAMA DE PAGOS presentado por el demandado), conforme incluso el mismo emplazado lo indicó en la AUDIENCIA ÚNICA. Entonces, queda claro que para nada el préstamo benefició ni a la demandante ni al menor de edad por quien se demanda hoy en día el presente proceso de alimentos, y, por ende, la pensión de alimentos no debe sufrir afectación alguna por un aspecto financiero netamente personal del hoy obligado a prestar la pensión alimenticia a favor de C.

Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO SÉTIMO: De la revisión del Certificado de Inscripción, emitido por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), que fue presentado por la parte demandante en su demanda, se tiene que don B nació el 28 de abril de 1994, por lo que a la fecha cuenta con 27 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas adicionales a las que presente actualmente (esto en caso persista en su alegación de que lo que percibe no le alcanza para cubrir sus propias necesidades). Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació la persona beneficiaria de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad,

por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Además, se debe tomar en cuenta que tiene acceso al beneficio de SANIDAD – POLICIAL (así él mismo no desee emplearlo), contando con el apoyo estatal ante cualquier eventualidad de salud, y, además, teniendo en consideración que cuando decidió tener un descendiente, ya tenía préstamos personales en entidades financieras.

Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO OCTAVO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, el demandado no ha alegado tener deber familiar adicional a su obligación con el menor de edad por quien se demanda (no hay que perder de vista que ha adjuntado recibos sin pagar por el servicio de agua potable y por el servicio de fluido eléctrico, siendo la dirección Manzana I 8 Pueblo Joven La Primavera - Chimbote, a nombre de doña A, madre del emplazado -conforme se hizo la precisión en AUDIENCIA ÚNICA-, pero son gastos que él mismo está en la obligación de cumplir en su totalidad si es el caso que es la única persona que domicilia en dicho lugar -pero ello no debe ser entendida como deber familiar-).

Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña

VIGÉSIMO NOVENO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al

niño, al adolescente, (...)". Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.

TRIGÉSIMO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...".

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: "El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio".

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: "En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se

comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos

TRIGÉSIMO TERCERO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°31 del Código Civil, concordante con el artículo 74°32 del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO CUARTO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: "en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Doña A, nació el día 27 de abril de 1999, por lo que a la fecha tiene 22 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas

para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nació el beneficiario de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Siendo esto así, en caso considere que lo que resuelve el Poder Judicial, respecto a su demanda, no es suficiente, puede cumplir con incorporar, de su parte, los ingresos que estime necesarios para atender lo que ella, desde su percepción, plantea.

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

TRIGÉSIMO SEXTO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.-34), pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor y solamente del menor de edad.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Además, no puede pasarse por alto que el demandado, en la misma AUDIENCIA ÚNICA ha indicado que no afilió a su descendiente a la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú porque no es eficiente, siendo innecesaria su incorporación, por lo que esa omisión o falencia o vacío (atención médica – salud) deberá ser asumida de manera particular (ya sea incluso afiliándolo), pues no puede ponerse en riesgo una atención médica urgente ante un eventual padecimiento de salud. Por consiguiente, corresponde amparar la demanda en el 30% (TREINTA POR

CIENTO) de los ingresos económicos del emplazado (REMUNERACIONES, ASIGNACIONES, AGUINALDOS, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-) como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, lo que debe hacerse extensivo a cualquier otro empleador que cuenta don B, en caso de cambiar de fuente de trabajo en el transcurso del tiempo.

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales

TRIGÉSIMO OCTAVO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 26 de febrero del año 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

TRIGÉSIMO NOVENO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar³⁵. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de

no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño. Si se ordena a la empleadora de la parte demandada a cumplir con la retención y abono, corresponde su inmediato e íntegro cumplimiento (deberá considerar todos los ingresos - no los aportes que hace el empleador por un tema legal que perciba el obligado a la prestación alimentaria, tras los descuentos legales, no tomando en cuenta, por ende, los descuentos convencionales o a los que el demandado se haya sometido de manera voluntaria, sin exigencia de ley), bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

Sobre los Alimentos para la Madre e Indemnización por Daño Moral

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se tiene que el artículo 414° del Código Civil, señala que en los casos del artículo 402° (Procedencia de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo; asimismo, precisa que también tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Agrega, la norma, que estas acciones son personales, deber ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, y se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o de la demandante.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En el presente caso, la parte demandante indica que ella “es una ciudadana de pie, quien actualmente no cuenta con un trabajo estable”, por lo que solicita el PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Al respecto, presenta dos RECETAS ESTANDARIZADAS N° 0039730 y N° 0010786, de fechas 25 y 26 de setiembre del año 2019, emitidas por el HOSPITAL LA CALETA – CHIMBOTE, con lo que se acredita que, efectivamente, doña A fue atendida en el referido nosocomio para el nacimiento de su descendiente; asimismo, presenta el TICKET N° 230281 por la suma de S/ 9.12, el TICKET N° 220625 por la suma de S/ 12.53 y la BOLETA DE

VENTA N° 582763, por la suma de S/ 8.00, todos ellos emitidos por el HOSPITAL LA CALETA, lo que hacen un total de S/ 29.65 soles.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto al pedido de la parte demandante, que demanda la suma de S/ 1,000.00, debe tenerse presente que tanto la parte accionante como la parte emplazada coinciden, conforme quedó registrado en Audio y Video y en el Acta de Audiencia Única, en que la convivencia entre ambos se dio a los seis meses de embarazo, es decir desde el mes de junio del año 2019 (si se toma en cuenta que C nació el 26 de setiembre de 2019) y se mantuvo hasta que el menor de edad cumplió seis meses de edad (si se sigue teniendo presente la fecha de nacimiento, la relación de convivencia se dio hasta el mes de marzo del año 2020). Siendo esto así, debe tenerse presente, entonces, que no se cumple con el requisito establecido por ley para considerar, en este caso, los gastos de pre y post parto, pues durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, tanto doña A como don B convivían en el domicilio ubicado en el Jirón Victoria Manzana I Lote 8 – Pueblo Joven La Primavera – Chimbote.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Asimismo, también hay que tener presente que ambos progenitores coinciden en que al momento del parto, doña A estuvo sola o asistida o acompañada por la madre del hoy emplazado (la señora TERESA PÉREZ AGUIRRE), por lo que al realizar gastos adicionales a los cobaturados por el Seguro Integral de Salud (SIS) bien podría corresponderle que esos gastos del parto sean reconocidos y devueltos, ya que la parte accionante ha adjuntado boletas y tickets de pago que, de acuerdo a su versión (contrastado con lo que se adjunta y se acredita), deben ser reconocidos y devueltos por el emplazado en la suma de S/ 29.65. No obstante, también es cierto que, conforme ellos mismos han indicado en la AUDIENCIA ÚNICA, lo que este magistrado le otorga mucho valor (y más cuando existen coincidencias en las versiones entre uno y otro involucrado en el proceso), existió una convivencia que se mantuvo antes, durante y después del parto, por lo que no corresponde amparar este extremo de la demanda.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, se deja en claro que la demandante tuvo expedito el derecho de demandar este concepto desde el día siguiente del parto, esto es desde el día 27 de setiembre de 2019, por lo que el plazo para solicitar el pago, en caso de corresponderle, terminaba el día 26 de setiembre de 2020, pero no hay que perder de

vista que los PLAZOS PROCESALES (lapso de tiempo en que debe realizarse un determinado acto; y, estos plazos son subdivididos en: Plazo Legal, Plazo Convencional, Plazo Judicial, etc.) estuvieron suspendidos en gran parte de los territorios de competencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de la COVID-19, por lo que al interponer la demanda el día 14 de enero de 2021, aún se habría encontrado dentro del plazo concedido por el artículo 414° del Código Civil.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° XXXX, contra don B, identificado con DNI N° XXXX; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hijo menor de edad C, con CUI N° XXXXXX, nacido el día 26 de setiembre de 2019, con una pensión de alimentos en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno), POR EL 30% (TREINTA POR CIENTO) de todos los ingresos (REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras las deducciones de ley (no se deben tomar en cuenta los descuentos convencionales, como, por ejemplo, préstamos bancarios u otros de naturaleza similar), que perciba el obligado a prestar alimentos, en este caso don B, monto que deberá cumplir con retener la empleadora de la parte emplazada (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ), y que deberá poner a disposición del Juzgado mediante DEPÓSITOS JUDICIALES A ESTE EXPEDIENTE – INCIDENTE o, en su defecto, a la CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS N° 04-069-270978 DEL BANCO DE LA NACIÓN, que pertenece a doña A (debiendo informar a este Despacho la entidad policial cada depósito realizado) más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.

2. SE EXHORTA a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente; además de tener presente lo indicado en el considerando cuadragésimo de la presente resolución. Asimismo, se especifica que mientras la entidad empleadora cumpla con retener y con poner a disposición de este Despacho los montos mensuales por Pensión Alimenticia, si la parte obligada opta por abonar, estos abonos deberán ser debidamente acreditados si en caso no realiza pago alguno en la CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS – BANCO DE LA NACIÓN 04-069-270978, que pertenece a la parte accionante A. 3. Se INFORMA a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar. Para ello debe estar atento ante cualquier error en los descuentos que se le realice su entidad empleadora, bajo su entera responsabilidad. 4. SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo del PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para doña A, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo, conforme a los argumentos expuestos por este Despacho. 5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚRSESE OFICIO a la entidad empleadora, a fin de que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia; y, en su momento, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley. 6. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO
SENTENCIA DE VISTA**

EXPEDIENTE: 004-2021-0-2502-JP-FC-01 - REVISORIO

MATERIA: ALIMENTOS.

DEMANDADO: B.

DEMANDANTE: A.

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO.

Corongo, catorce de enero

del dos mil veintidós.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- Asunto.

Viene en apelación la resolución número doce (sentencia), de fecha 28 de junio del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre alimentos y ordena al demandado acuda con el 30% de todos los ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos –tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-), menos las deducciones de ley, que perciba el obligado como policía. 2.- Fundamentos del recurso de apelación de la demandante.

Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, la demandante solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:

A.- Refiere que, una de las garantías fundamentales del proceso judicial es el denominado principio de la doble instancia, el mismo que encuentra su fundamento en la falibilidad humana, en la idea de que se pueda cometer posibles errores - tanto de hecho como de derecho - en la expedición de las resoluciones judiciales, facultando a la parte que se considere agraviada con la misma, a acudir ante una instancia superior especializado a fin de que ésta evalúe nuevamente la resolución impugnada B.- Indica que, el artículo 364° del código adjetivo prescribe, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en atención a la finalidad concreta y abstracta del proceso, que es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y lograr la paz social en justicia.

C.- Alega que, respeto al derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, " (...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

D.- indica que, el artículo 472° del Código Civil establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...” y en el caso de los menores alimentistas, el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes prescribe: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

En tal sentido, queda claro que el concepto normativo de alimentos no implica únicamente los insumos alimenticios que el alimentista va a consumir a fin de procurar su propia subsistencia, también abarca los gastos domiciliarios (tales como alquiler de domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que esta no fuese proporcionada por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.

E.- Alega que, la sentencia apelada, hace una exposición exhaustiva de las instituciones probatorias así como la institución de alimentos, pero no se valora en forma conjunta, pues en el considerando decimo sexto y trigésimo séptimo afirma: "... las necesidades de las personas menores de edad, se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/300.00 soles para subsistir, para su alimentación -no menciona vestimenta, recreación, etc., pero por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor, por lo que corresponde amparar la demanda en el 30% de los ingresos del emplazado. Agrega que, el

magistrado que en dichos fundamentos, no ha considerado la tesis de los alimentos congruos misma que nos orienta que, se debe tomar en consideración, dentro de las necesidades del demandante, no solo lo necesario para el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, sino también lo que debe recibir de su deudor, para llevar una vida cómoda, para tener “su estatus de vida”, que le permitan ciertos gastos, que para otros puedan considerarse superfluos. Alega que, esta postura no solo es doctrinaria sino que los “alimentos congruos o amplios” son la regla general y están previstos en el artículo 472 del Código Civil, que hace referencia a la situación y posibilidades de la familia. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga teniendo una buena calidad de vida. Estos difieren de los “alimentos necesarios” que es lo estrictamente necesario e indispensable para el sustento de los alimentistas reduciéndose a cubrir el mínimo vital para la subsistencia de quienes tengan el derecho a recibirlos.

Finalmente refiere que, los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Más aún si se tiene presente que los alimentos fijados en el presente proceso se mantendrá en el transcurso del tiempo hasta la exoneración de los mismos. por lo que espera que con mayor criterio la revoque y reformándola declare fundada la demanda y otorgue a su menor hijo el 60% del total de las remuneraciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado como miembro de la Policía Nacional del Perú.

2.- Fundamentos del recurso de apelación del demandado.

Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, el demandado solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:

A.- Indica que, la sentencia hace referencia la obligación de ambos padres como responsable de la obligación alimentaria, pues se indica en el décimo tercero considerando, donde dice: “Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre /madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos).

Alega que, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...". Sin embargo al momento de fallar solo se ha responsabilizado al demandado de dicha obligación al asignarle un monto porcentual sumamente alto, ordenándose al obligado que acuda a su menor hijo con una pensión mensual y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con el 30% de todos sus ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos, que perciba el obligado a prestar alimentos, en su condición de miembro de la Policía Nacional.

B.- Refiere que, la sentencia refleja la falta de objetividad, pues ha accedido íntegramente a lo dicho por la demandante, lo cual resulta ilógico, que el Juez que conoce la realidad del lugar donde trabaja se deje sorprender, que un niño de tan solo 1 año y 10 meses tenga semejantes y tamañas necesidades, como se explica en el decimo octavo considerando se hace referencia a la declaración jurada, se indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de alimentación (S/. 800.00), salud (S/ 200.00), vestido (s/ 200.00), recreación (s/.100.00), alquiler de vivienda (200.00), luz, agua y otros (s/ 100.00).

Se ha tomado como referencia, para finalmente otorgar a la demandante una excesiva pensión alimenticia sin fundamento alguno ni criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del C.P.C., cuáles son los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades de la menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado; de lo que fluye la violación del Artículo 122° del C.P.C. y consecuente vulneración del derecho a la defensa, de la tutela procesal efectiva y debido proceso.

C.- Tampoco se ha analizado objetiva y razonablemente, la regulación de la pensión alimenticia, referida en el trigésimo sexto considerando; precisando que es de aplicable lo previsto en el artículo 481° del Código Civil y que de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico.

D.- La sentencia indica que, las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita de S/ 300.00 soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc., pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor. Sin embargo no se ha tenido en cuenta que la demandante es una persona joven y se encuentra trabajando como ha quedado demostrado en audiencia y que es quien muchas de las veces cubre con los gastos de paseo y estadía cuando pasar juntos demandante, demandado y alimentista.

E.- La accionante cuenta con más ingresos económicos que el emplazado; puesto que ella conoce los préstamos que tiene que devolver el demandado, porque fueron para solventar los gastos de embarazo, alumbramiento y pos parto; hechos que el magistrado no ha tenido en cuenta, ni que se trata de un niño de un año y media necesita un promedio de S/. 300.00 para solventar sus necesidades; puesto que al momento de sentenciar a triplicado lo indicado en este considerando.

F.- Agrega que, la conclusión del magistrado, resulta carente de objetividad e incongruente con las razones esgrimidas y analizadas, ya que una sentencia ajustada a derecho y tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.P.C., fundamentando por el mérito de lo actuado en el caso concreto y con los fundamentos de derecho y la norma jurídica aplicable al caso -correctamente interpretada- y cómo se ha dado la comprensión objetiva y razonada de los hechos que rodean al caso y no limitarse a una contemplación en abstracto de los hechos, de lo contrario se está expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria, que es lo que se ha cometido, de lo que fluye la violación del derecho de defensa, tutela procesal efectiva y debido proceso

G.- En el proceso judicial, es requisito sine qua nom, acreditar la condición objetiva para que el derecho reclamado y la obligación sean convalidados. Entre ellos tenemos: El vínculo de consanguinidad entre el alimentante y la alimentista, posibilidad económica del demandante y el estado de necesidad de la alimentista. El derecho de alimentos comprende, vestido, vivienda y educación, pero de manera expresa también señala que dicha obligación debe necesariamente comprenderse dentro de las posibilidades económicas de los padres, en este caso, su patrocinado solo percibe aproximadamente S/. 600.00, Por los múltiples préstamos que juntos han contraído.

H.- No se ha tenido en cuenta la momento de sentenciar que mi patrocinado goza de un seguro Militar el cual el menor a la fecha lo está gozando; por lo que su salud estaría garantizado; resultando el 30% de sus remuneraciones un porcentaje exagerado solo para cubrir gastos estrictamente de alimentos; puesto que el menor aun no estudia; hechos que sin duda la instancia superior valorará.

I.- La doctrina tiene establecido que para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se deben evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario), lo cual ha sido omitido por el juzgador acarreado la nulidad de la sentencia por imperio del párrafo octavo del artículo 122° del CPC.

J.- Finalmente refiere que, no se ha interpretado correctamente el Artículo 481° del C.C, se ha violado los numerales 3 y 4 del artículo 122° del C.P.C., por lo que la sentencia deviene nula, porque se ha omitido expresar los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, se ha inaplicado el artículo 196° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, no se ha interpretado correctamente el artículo 200° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada. y se ha violado el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución, respecto a La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Noción y Objeto de Apelación.

En cuanto la noción del recurso de apelación Guillermo Cabanellas, refiere que: “cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”.

En este sentido, en cuanto al objeto de dicho recurso, se sabe que está dirigido a que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada, total o parcialmente; impugnación que debe fundamentarse, indicando el error de hecho o de

derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 364°(2) y 366°(3) del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Corresponde a ésta instancia, como órgano revisor, verificar la legalidad y plena observancia de la motivación de las resoluciones judiciales de primera instancia, como parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; la cual se encuentra prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política que regula como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-93-JUS.

TERCERO: Principio de congruencia.

Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada.

A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tamtum appellatum, quantum iudicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había planteado en la demanda o contestación.

B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum)(5). De modo que no es permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido.

CUARTO: Prohibición de reformar en peor.

La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370° del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar.

QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado

El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor del menor C, en la suma del 30% de las remuneraciones totales demás remuneraciones –

tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-), menos las deducciones de ley, que perciba el obligado en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta las necesidades del menor según anexo que se adjunta a la demanda y que el demandado percibe la suma de S/. 3,176.00 soles.

SEXTO: Análisis del recurso impugnatorio.

La parte demandante alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de la remuneraciones y de todo concepto remunerativo, no resulta suficiente para cubrir las necesidades del menor C y solicita se fije en 60% de sus ingresos.

El demandado alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de la remuneraciones y de todo concepto remunerativo, resulta excesiva ya que se trata de un niño de 1 año y 10 meses y si se tiene cuenta la zona donde vive, por lo que debe fijarse en 15%. En tal sentido, corresponde verificar si, el A quo, ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios que han sido incorporados al proceso por los sujetos procesales a fin de establecer las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del demandado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 481° del Código Civil.

SEPTIMO: Deber de probar.

Debe indicarse uno de las exigencias básicas y fundamentales del derecho procesal en materia civil y familia, es la “obligación de probar sus alegaciones”, lo que la doctrina lo ha denominado: “La carga de la prueba” y que ha sido estatuida en el artículo 1966 del Código Procesal Civil, en tal sentido, los sujetos procesales tienen el deber de probar los hechos que alegan, siendo así, resulta una de las garantías que asisten a las partes del proceso de presentar de manera amplia los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. A decir la Marianella Ledesma: “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él”.

OCTAVO: Sobre los alimentos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Asimismo en el artículo 27º estipula que: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral v social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...).4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...)”. Finalmente el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. En este orden de ideas, "Alimentos es la obligación temporal sustitutoria, divisible, recíproca y personalísima que tiene una persona a favor de otra, por mandato de la ley, para asegurar su subsistencia".

A su vez, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y el segundo párrafo del Artículo 6 de dicha norma Constitucional, prescribe que: “Es deber v derecho de los padres alimentar educar v dar seguridad a sus hijos. El profesor Josserand considera que “...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones para ayudarlo”. Por otra parte, Patricia Beltrán refiere que “Los alimentos son un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza; y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia

radica en la finalidad que percibe, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita”.

NOVENO: Necesidades de las alimentistas.

Respecto este presupuesto se tiene los siguientes medios probatorios:

1.- Con la copia del acta de nacimiento y documento de identidad que se adjunta a la demanda, se establece que el menor C, nació el 26 de septiembre del 2019 y tiene a la fecha 02 años y tres meses de edad, advirtiéndose que tiene como padre a B y como madre a A. En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, en los fundamentos 17, 18 19 de la sentencia, satisface en forma razonable este presupuesto; pues está debidamente acreditado las necesidades del menor alimentista quien de acuerdo a su edad (02 años y tres meses actualmente), necesita se les asiste en forma urgente de alimentos (vestido, educación, atención medica y alimentos propiamente dicho), a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico, más aun si, se encuentra próximo ha iniciar estudios iniciales.

DÉCIMO: Posibilidades de quien debe darlos.

Respecto este presupuesto el demandado ha presentado medios probatorios que fueron valorado por el magistrado de primera instancia, como es:1.- Con la copia de la boleta de pago del demandado B, correspondiente al mes de febrero del 2021, se aprecia que percibe la suma de S/.3,176.00 soles mensuales y presenta como descuentos oficiales en la suma de S/. 232.61

soles. De lo expuesto, se puede concluir que, que el demandado cuenta con las posibilidades para acudir con los alimentos a favor de su hijo, pues es una persona que cuenta con un ingreso fijo mensual, tiene 27 años de edad, no presenta incapacidad física o mental, se desempeña como miembro de la Policía Nacional del Perú.

DECIMO PRIMERO: Respecto al monto de la pensión fijada.

Respeto a la suma fijada como alimentos debemos indicar que: 1.- La demandante ha solicitado se fije como pensión de alimentos en el 60 % de las remuneraciones mensuales y todo ingreso que tenga o no carácter remunerativo que percibe el demandado el demandado B como miembro de la Policía. 2.- Por su parte el demandado propone se fije como pensión de alimentos el 15% de su remuneración mensual. 3.- Cabe indicar que, el porcentaje del 30% de las remuneraciones mensuales de la suma S/. 2943.39 soles (S/. 3,176.00 soles de remuneración mensual, menos S/. 232.61 soles

descuentos oficiales), es equivalente a S/. 883.017 soles, lo que en efecto para el medio donde vive el menor podría parecer excesivo, en razón que las pensiones que usualmente se fijan es entre S/. 300.00 soles a S/. 400.00 soles mensuales, pero se trata de personas que no cuentan con trabajo estable o trabajan como obreros en la agricultura y ganadería 4.- Sin embargo, en el presente caso, debe tenerse en que, el demandado no solo es una persona joven, que goza de sus capacidades mentales y físicas, sino que se trata de un miembro de la Policía Nacional del Perú, que se encuentra en las posibilidades de dar mejores de condiciones de vida a su único hijo, pues no acreditado tener otra carga similar. 5.- El demandado alega que su ingreso actual es solo de S/. 600.00 soles mensuales, debido a los préstamos que ha realizó en varias instituciones financieras, hecho que se puede verificar en su boleta, sin embargo, el suscrito considera que este hecho, no se puede perjudicar el derecho del menor a percibir una pensión adecuada y digna, más aun si se tiene en cuenta que de acuerdo a su boleta del mes de febrero del 2021, se aprecia su ingreso liquido es de S/. 1,507.11 soles, concluyendo que el demandado falta a la verdad. 6.- Respecto a que se fije los alimentos en 60% de la remuneración mensual del demandado, esta pretensión no resulta amparable, pues como se ha indicado, que se trata de un menor de 2 años y tres meses de edad, por lo que, la suma fijada como alimentos y el aporte que deberá realizar la madre será suficiente para abastecer sus necesidades alimenticias, ello en merito a los previsto en el artículo 93 del Código del Niño y adolescente, prescribe que es responsabilidad de ambos padres prestar alimentos a sus hijos. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, la suma fijada como pensión de alimentos por el A quo, se ha realizado teniendo en cuenta que las posibilidades que tiene el obligado (quien no acreditado tener otra carga familiar) y las necesidades del menor, quien dentro del poco empezará con la etapa de educación inicial.

DECIMO SEGUNDO: Desestimación del recurso impugnatorio.

Estando a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido emitida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que ha explicado detalladamente los fundamentos de su decisión, pues ha cumplido con establecer las necesidades de la menor, así como las posibilidades del obligado, menos se aprecia se haya vulnerado algún tipo de derecho, por lo tanto, debe desestimarse los argumentos de la demandante y del demandado expuestos en sus recursos, en

consecuencia debe declararse infundado los recursos de apelación interpuestos y confirmarse la sentencia venida en grado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación y teniendo en cuenta el Dictamen Fiscal. **RESUELVE:** i.- Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuesto por A y B contra la resolución número doce (sentencia). ii.- CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número doce que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B, sobre alimentos y ordeno al demandado acuda a su hijo menor de edad C, con el 30% de todos los ingresos (REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras las deducciones de ley, que perciba como miembro de la Policía Nacional del Perú. iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA		

PARTE RESOLUTIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente

de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
	

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
 - El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
 - *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
 - Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes – Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CORONGO EXPEDIENTE: 00004-2021-0-2502-JP-FC-01 MATERIA: ALIMENTOS JUEZ (S): (...) ESPECIALISTA JUDICIAL: (...) PARTE DEMANDADA: (...) PARTE DEMANDANTE: (...) SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE Corongo, veintiocho de junio Del año dos mil veintiuno. - I. EXPOSICIÓN DEL CASO: 1.1. Asunto: Mediante escrito de fecha 14 de enero del año 2021, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo doña (...), identificada con DNI N° XXXXX, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS Y OTRO, a favor de su hijo menor de edad (...)y para ella misma, proceso que dirige contra don (...), identificado con DNI N° XXX. 1.2. Petitorio: La parte accionante solicita lo siguiente: A.- PENSIÓN DE ALIMENTOS ascendente al 60% de los ingresos mensuales (remuneraciones, gratificaciones, aguinaldos, asignación familiar, bonos y demás beneficios) que perciba el emplazado como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, la misma que deberá ser de manera mensual, permanente y adelantada a favor del menor de edad (...). B.- PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para doña (...), por la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>					X					10

	<p>suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.</p> <p>1.3. Fundamentación de la Demanda: La parte demandante indica que mantuvo una relación de convivencia con el demandado desde el año 2014, siendo que producto de su relación se procreó el menor de edad (...), quien nació el día 26 de setiembre de 2019. Refiere que desde el nacimiento de su descendiente el emplazado se ha desentendido de su obligación como padre, pese a tener el respaldo económico de ser efectivo policial, y pese a que conoce que la recurrente no tiene un trabajo estable, por lo que se debe velar por brindar una buena calidad de vida del menor de edad por quien demanda. Puntualiza que el demandado no ha contribuido en los gastos que demandó el embarazo y el parto. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p> <p>1.4. Admisión y Traslado de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 26 de enero del año 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.</p> <p>1.5. Contestación de Demanda: Mediante escrito de fecha 04 de marzo del año 2021, don (...), se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, permitiendo, en el extremo de los alimentos para su descendiente, ser cancelado en un monto fijo y no en porcentaje.</p> <p>1.6. Fundamentación de la Contestación: La parte demandada sustenta su posición en que ha mantenido una relación de convivencia con la accionante, la misma que ha ocasionado que él asuma los gastos de alimentación, vestimenta, salud, habitación de la demandante, puesto que ella no se encontraba laborando y, por consiguiente, no aportaba suma dineraria alguna al hogar. Refiere que la convivencia se ha dado por más de seis años, tiempo en el que decidieron comprar su ropa y cosas para el hogar, por lo que se hizo de préstamos bancarios para cubrir todos esos gastos, siendo que estas obligaciones económicas aún persisten y le imposibilitan atender la pensión de alimentos que solicita la accionante, sino que la pensión puede ser cubierta en la suma de S/350.00, toda vez que incluso el menor de edad cuenta con un sistema de atención médica que le permite el hecho de ser efectivo policial en actividad, ya que un monto diferente pondría en riesgo su subsistencia, pues tiene que valerse por sí mismo. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p> <p>1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 18 de marzo de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.</p> <p>1.8. Audiencia Única: La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia (que se llevó a cabo en varias sesiones debido a la incorporación de</p>	<p>proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Posturas de las partes</p>	<p>Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p> <p>1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 18 de marzo de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.</p> <p>1.8. Audiencia Única: La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia (que se llevó a cabo en varias sesiones debido a la incorporación de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y</p>											<p>X</p>

	<p>medios probatorios) se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.</p>	<p>civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta; porque, la introducción, y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
Motivación de hecho	<p>II. ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>Sobre la Pretensión Demandada PRIMERO: Del análisis de la demanda se tiene que la pretensión que solicita (...) es que (...) asista a su hijo menor de edad doña A, de 01 año y 10 meses de edad al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente al 60% (SESENTA POR CIENTO) de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos como miembro de la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ; asimismo, solicita el PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, por la suma de S/1.000,00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.</p> <p>Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, y congruentes con los alegados por las partes, en concordancia con los parámetros que sustentan la función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i></p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 -12]	[13- 16]	[17-20]	X

<p>dominante.</p> <p>Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso</p> <p>TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica JESÚS GONZÁLES PÉREZ, "un proceso con un conjunto de garantías mínimas"; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva".</p> <p>CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.</p> <p>QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial".</p> <p>Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria</p> <p>SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en</p>	<p><i>hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s)</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".</p> <p>SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.</p> <p>OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba".</p> <p>NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su</p>	<p>norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>cónyuge indigente o a sus ascendientes.</p> <p>Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos</p> <p>DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día tres de enero del año dos mil veintiuno, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.</p> <p>Sobre la Pretensión de Alimentos</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y 472°8 del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor</p>	<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que "(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres". Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extingue con la muerte del titular de este derecho.</p> <p>Sobre los Obligados a Prestar Alimentos</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre/madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".</p> <p>Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal, Intransferible, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransigible, Inembargable, Recíproco y Revisable). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible y Divisible.</p> <p>Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°23 del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.</p> <p>Sobre el Vínculo Familiar</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña (...), quien tiene la condición de madre del menor de edad (...), de acuerdo al ACTA DE NACIMIENTO – CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN N° XXXX, emitida por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC). Y, de este medio probatorio se prueba que a (...), al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre aquel, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial de naturaleza civil familiar.</p> <p>Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En este caso, se trata de discutir sobre las necesidades de (...), quien nació el día 26 de setiembre de 2019, por lo que</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la fecha cuenta con 01 año y 10 meses de edad (ver fotocopia digitalizada del DNI emitido por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC). Al respecto, la parte demandante presenta la DECLARACIÓN JURADA (ANEXO 1.E. DE LA DEMANDA), mediante la cual indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de ALIMENTACIÓN (S/ 800.00), SALUD (S/ 200.00), VESTIDO (S/ 200.00), RECREACIÓN (S/ 100.00), ALQUILER DE VIVIENDA (200.00), LUZ, AGUA Y OTROS (S/ 100.00). Si bien esta documental es de parte, por lo que su valoración (independientemente de ser cuestionada o no por su contraparte) está sujeta a una delimitación y contraste con la realidad y a lo que sí demanda acreditación, ya que se debe tener presente que existe una Remuneración Mínima Vital vigente en nuestro país (S/ 930.00), que es una suma que, aparentemente, es vital para la subsistencia de una persona (incluso familias), además que conceptos como alquiler de vivienda debe demostrarse con los contratos correspondientes (no hay que olvidar que la madre del beneficiario de la pensión alimenticia -hablando de este caso- no puede ser catalogado como deber familiar del obligado a prestar alimentos, por lo que sus propios gastos deben ser asumidos por ella misma).</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Dicho esto, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema²⁶, puntualiza: “El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos”.</p> <p>Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos</p> <p>VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22°27 de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante sostiene</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la parte demandada “viene laborando en la SCG-XII MACRPOL ANCASH-REGPOL ANCASH-DIVPOL CORONGO-COMISARIA ALTO PERU B, como policía, ostentando el grado de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, percibiendo ingresos suficientes para asistir con la pensión alimenticia... en el porcentaje peticionado... Pues, según la planilla, los suboficiales de tercera, cuentan con un ingreso de remuneración consolidada la suma de S/ 1,976.00 y por Bonificación de Alto Riesgo, la suma de S/ 1,200.00, siendo su ingreso bruto la suma de s/ 3,176.00”. Por su lado, la parte emplazada señala que su “persona no percibe el monto de S/ 3,000.00... como pretende hacer ver la accionante, siendo que, efectivamente, es mi remuneración mensual, pero la misma se encuentra sujeta a descuentos por préstamos de dinero, percibiendo a la fecha aproximadamente S/ 600.00 como monto mensual líquido, monto que deberá tener en cuenta a efectos de realizar el cálculo de las necesidades y posibilidades de mi menor hijo y de mi persona...”.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Siendo esto así, y al encontrarse dos posiciones encontradas, corresponde remitirnos a los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos por este Despacho y actuados en la AUDIENCIA ÚNICA. Así, se tiene el denominado “MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS” (VER LO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en los que se observa el detalle de la planilla, que permite observar lo que percibe, lo que se le descuenta, el resumen de estos conceptos y los aportes que realiza el Estado (esto último no se considera dentro de la remuneración del personal policial); y, de ello se desprende que la Remuneración Consolidada de (...) es por la suma de S/ 1,976.00, a lo que se añade la Bonificación por Alto Riesgo, que asciende a S/ 1,200.00, lo que permite tener un total de ingresos bruto de S/ 3,176.00, que es considerado como HABERES; asimismo, debe tenerse en cuenta que existen descuentos por planilla que padece el emplazado, y consistentes en descuentos legales y/o policiales, como la CAJA MILITAR POLICIAL – FONDO 2, FONDO DE VIVIENDA POLICIAL, FONDO DE APOYO FUNERARIO, los cuales tienen que ver directamente con su labor policial y, por consiguiente, no considerados como descuentos convencionales, tal y como sí lo son lo concerniente a ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL HISPANO SUDAMERICANO, INTERBANK, SISTEMA DE CRÉDITO DEL BANCO DE COMERCIO, los mismos que son de naturaleza voluntaria (el emplazado de manera libre y espontánea y no por mandato de ley se sometió a ellos, por lo que están sujetos a renuncia y ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refinanciamiento).</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: En ese mismo sentido se tiene el OFICIO N° 592-2021-DIRREHUM PNP/DIVPNIBPP-DEPPROPLA-sist., de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por el Jefe de Sección de Sistema DIVPNIBPP – DIRREHUM PNP, mediante el cual la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ remite el informe sobre los ingresos y descuentos de (...) como efectivo policial. Así, se tiene que los ingresos vigentes y actuales del hoy demandado ascienden a un total bruto de S/ 3,176.00, pero que los descuentos (entre legales y convencionales) ascienden a S/ 1,668.89, lo que permiten que sus ingresos líquidos sean de S/ 1,507.11. Siendo esto así, se aclara, nuevamente, que este Despacho sólo tomará en cuenta descuentos legales para aspectos de fijación de la pensión de alimentos, por lo que préstamos bancarios de índole personal y cualquier otra afiliación convencional, son entendidas como de manera voluntaria del obligado a prestar alimentos, por lo que tranquilamente puede acudir a la entidad financiera y a las instituciones en la que se encuentra registrado de manera voluntaria, para refinanciar o renunciar a los mismos. Y este aspecto se hace, también, extensivo a lo concerniente al CRONOGRAMA DE PRÉSTAMO PERSONAL – SECTOR PÚBLICO (CORRESPONDE AL BANCO DE LA NACIÓN) que ha adjuntado (...) (VER CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en la que se observa que tiene un préstamo personal computado desde el 11 de junio de 2018 (y está vigente hasta el 17 de junio de 2022), por el que debe pagar algo más de S/600.00, que no se encuentra como descuentos convencionales por planilla de pago.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Y es que, no debe perderse de vista que, tanto la parte demandante como la parte demandada coinciden en que la convivencia se dio desde los seis meses de embarazo, por lo que teniendo presente que el menor de edad por quien se demanda nació en el mes de setiembre de 2019, entonces la relación bajo el mismo techo se presentó desde el mes de junio de 2019 (aquí hay que dejar en claro que si bien en la contestación de demanda se consignó una convivencia de seis años, esta afirmación no es cierta, pero si bien ameritaría una sanción -de acuerdo a las reglas de conducta- por argumentar aspectos no ciertos, en la misma AUDIENCIA ÚNICA, ante las preguntas del magistrado, se hicieron precisiones, por lo que ya no corresponde sanción por este aspecto negativo original), es decir mucho después de la fecha en que se produjeron los préstamos bancarios para el hoy emplazado. En esa misma línea, para quedar más que demostrado este aspecto, se tiene (como para recalcar lo ya descrito) que el préstamo concedido por el BANCO DE LA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NACIÓN se dio en el mes de junio del año 2018, mientras que el préstamo del BANCO DE COMERCIO se dio desde enero del año 2017 (ver informe remitido por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ) o desde noviembre del año 2018 (ver CRONOGRAMA DE PAGOS presentado por el demandado), conforme incluso el mismo emplazado lo indicó en la AUDIENCIA ÚNICA. Entonces, queda claro que para nada el préstamo benefició ni a la demandante ni al menor de edad por quien se demanda hoy en día el presente proceso de alimentos, y, por ende, la pensión de alimentos no debe sufrir afectación alguna por un aspecto financiero netamente personal del hoy obligado a prestar la pensión alimenticia a favor de (...).</p> <p>Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO SÉTIMO: De la revisión del Certificado de Inscripción, emitido por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), que fue presentado por la parte demandante en su demanda, se tiene que (...) nació el 28 de abril de 1994, por lo que a la fecha cuenta con 27 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas adicionales a las que presente actualmente (esto en caso persista en su alegación de que lo que percibe no le alcanza para cubrir sus propias necesidades). Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació la persona beneficiaria de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6º, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Además, se debe tomar en cuenta que tiene acceso al beneficio de SANIDAD – POLICIAL (así él mismo no desee emplearlo), contando con el apoyo estatal ante cualquier eventualidad de salud, y, además, teniendo en consideración que cuando decidió tener un descendiente, ya tenía préstamos personales en entidades financieras.</p> <p>Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO OCTAVO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, el demandado no ha alegado tener deber familiar adicional a su obligación con el menor de edad por quien se demanda (no hay que perder de vista que ha adjuntado recibos sin pagar por el servicio de agua potable y por el servicio de fluido eléctrico, siendo la dirección Manzana I 8 Pueblo Joven La Primavera - Corongo, a nombre de (...), madre del emplazado -conforme se hizo la precisión en AUDIENCIA ÚNICA-, pero son gastos que él mismo está en la obligación de cumplir en su totalidad si es el caso que es la única persona que domicilia en dicho lugar -pero ello no debe ser entendida como deber familiar-).</p> <p>Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.</p> <p>TRIGÉSIMO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Cíviles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.</p> <p>Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°31 del Código Civil,</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordante con el artículo 74°32 del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: "en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...".</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO: (...), nació el día 27 de abril de 1999, por lo que a la fecha tiene 22 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nació el beneficiario de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Siendo esto así, en caso considere que lo que resuelve el Poder Judicial, respecto a su demanda, no es suficiente, puede cumplir con incorporar, de su parte, los ingresos que estime necesarios para atender lo que ella, desde su percepción, plantea.</p> <p>Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que las personas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación - no se menciona vestimenta, recreación, etc.-34), pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor y solamente del menor de edad.</p> <p>TRIGÉSIMO SÉTIMO: Además, no puede pasarse por alto que el demandado, en la misma AUDIENCIA ÚNICA ha indicado que no afilió a su descendiente a la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú porque no es eficiente, siendo innecesaria su incorporación, por lo que esa omisión o falencia o vacío (atención médica – salud) deberá ser asumida de manera particular (ya sea incluso afiliándolo), pues no puede ponerse en riesgo una atención médica urgente ante un eventual padecimiento de salud. Por consiguiente, corresponde amparar la demanda en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos económicos del emplazado (REMUNERACIONES, ASIGNACIONES, AGUINALDOS, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-) como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, lo que debe hacerse extensivo a cualquier otro empleador que cuenta (...), en caso de cambiar de fuente de trabajo en el transcurso del tiempo.</p> <p>Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 26 de febrero del año 2021, conforme al cargo de</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notificación que obra en autos.</p> <p>Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos TRIGÉSIMO NOVENO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p>Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar CUADRAGÉSIMO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar³⁵. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño. Si se ordena a la empleadora de la parte demandada a cumplir con la retención y abono, corresponde su inmediato e íntegro cumplimiento (deberá considerar todos los ingresos -no los aportes que hace el empleador por un tema legal que perciba el obligado a la prestación alimentaria, tras los descuentos legales, no tomando en cuenta, por ende, los descuentos convencionales o a los que el demandado se haya sometido de manera voluntaria, sin exigencia de ley), bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.</p> <p>Sobre los Alimentos para la Madre e Indemnización por Daño Moral CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se tiene que el artículo 414° del Código Civil, señala que en los casos del artículo 402° (Procedencia de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo; asimismo, precisa que también tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Agrega, la norma, que estas acciones son personales, deber ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, y se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o de la demandante.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En el presente caso, la parte demandante indica que ella “es una ciudadana de pie, quien actualmente no cuenta con un trabajo estable”, por lo que solicita el PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Al respecto, presenta dos RECETAS ESTANDARIZADAS N° 0039730 y N° 0010786, de fechas 25 y 26 de setiembre del año 2019, emitidas por el HOSPITAL LA CALETA – CHIMBOTE, con lo que se acredita que, efectivamente, (...) fue atendida en el referido nosocomio para el nacimiento de su descendiente; asimismo, presenta el TICKET N° 230281 por la suma de S/ 9.12, el TICKET N° 220625 por la suma de S/ 12.53 y la BOLETA DE VENTA N° 582763, por la suma de S/ 8.00, todos ellos emitidos por el HOSPITAL LA CALETA, lo que hacen un total de S/ 29.65 soles.</p> <p>CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto al pedido de la parte demandante, que demanda la suma de S/ 1,000.00, debe tenerse presente que tanto la parte accionante como la parte emplazada coinciden, conforme quedó registrado en Audio y Video y en el Acta de Audiencia Única, en que la convivencia entre ambos se dio a los seis meses de embarazo, es decir desde el mes de junio del año 2019 (si se toma en cuenta que C nació el 26 de setiembre de 2019) y se mantuvo hasta que el menor de edad cumplió seis meses de edad (si se sigue teniendo presente la fecha de nacimiento, la relación de convivencia se dio hasta el mes de marzo del año 2020). Siendo esto así, debe tenerse presente, entonces, que no se cumple con el requisito establecido por ley para considerar, en este caso, los gastos de pre y post parto, pues durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, tanto (...) como (...) convivían en el domicilio ubicado en el Jirón Victoria Manzana I Lote 8 – Pueblo Joven La Primavera – Corongo.</p> <p>CUADRAGÉSIMO CUARTO: Asimismo, también hay que tener presente que ambos progenitores coinciden en que al momento del parto, (...) estuvo sola o asistida o acompañada por la madre del hoy emplazado (la señora (...)), por lo que al realizar gastos adicionales a los coberturados por el Seguro Integral de Salud (SIS) bien podría corresponderle que esos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gastos del parto sean reconocidos y devueltos, ya que la parte accionante ha adjuntado boletas y tickets de pago que, de acuerdo a su versión (contrastado con lo que se adjunta y se acredita), deben ser reconocidos y devueltos por el emplazado en la suma de S/ 29.65. No obstante, también es cierto que, conforme ellos mismos han indicado en la AUDIENCIA ÚNICA, lo que este magistrado le otorga mucho valor (y más cuando existen coincidencias en las versiones entre uno y otro involucrado en el proceso), existió una convivencia que se mantuvo antes, durante y después del parto, por lo que no corresponde amparar este extremo de la demanda. CUADRAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, se deja en claro que la demandante tuvo expedito el derecho de demandar este concepto desde el día siguiente del parto, esto es desde el día 27 de setiembre de 2019, por lo que el plazo para solicitar el pago, en caso de corresponderle, terminaba el día 26 de setiembre de 2020, pero no hay que perder de vista que los PLAZOS PROCESALES (lapso de tiempo en que debe realizarse un determinado acto; y, estos plazos son subdivididos en: Plazo Legal, Plazo Convencional, Plazo Judicial, etc.) estuvieron suspendidos en gran parte de los territorios de competencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de la COVID-19, por lo que al interponer la demanda el día 14 de enero de 2021, aún se habría encontrado dentro del plazo concedido por el artículo 414° del Código Civil.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.2, evidencia que la calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente; además de tener presente lo indicado en el considerando cuadragésimo de la presente resolución. Asimismo, se especifica que mientras la entidad empleadora cumpla con retener y con poner a disposición de este Despacho los montos mensuales por Pensión Alimenticia, si la parte obligada opta por abonar, estos abonos deberán ser debidamente acreditados si en caso no realiza pago alguno en la CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS – BANCO DE LA NACIÓN 04-069-270978, que pertenece a la parte accionante A. 3. Se INFORMA a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar. Para ello debe estar atento ante cualquier error en los descuentos que se le realice su entidad empleadora, bajo su entera responsabilidad. 4. SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo del PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para (...), por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo, conforme a los argumentos expuestos por este Despacho. 5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚRSESE OFICIO a la entidad empleadora, a fin de que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia; y, en su momento, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley. 6. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

Fuente: expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.3, evidencia que la calidad de la parte resolutive fue de rango: muy alta; la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO SENTENCIA DE VISTA EXPEDIENTE: 004-2021-0-2502-JP-FC-01 - REVISORIO MATERIA: ALIMENTOS. DEMANDADO: (...) DEMANDANTE: (...) RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO. Corongo, catorce de enero del dos mil veintidós. I. PARTE EXPOSITIVA: 1.- Asunto. Viene en apelación la resolución número doce (sentencia), de fecha 28 de junio del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por (...) contra (...) sobre alimentos y ordena al demandado acuda con el 30% de todos los ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos –tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-), menos las deducciones de ley, que perciba el obligado como policía. 2.- Fundamentos del recurso de apelación de la demandante. Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, la demandante solicita se revoque en el extremo del monto, en mérito a los siguientes argumentos: A.- Refiere que, una de las garantías fundamentales del proceso judicial es el denominado principio de la doble instancia. el mismo que encuentra su fundamento en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, al juez jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad tratarse de menores de edad, etc. SI ejemplo Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
							X					
												10

<p>la falibilidad humana, en la idea de que se pueda cometer posibles errores - tanto de hecho como de derecho - en la expedición de las resoluciones judiciales, facultando a la parte que se considere agraviada con la misma, a acudir ante una instancia superior especializado a fin de que ésta evalúe nuevamente la resolución impugnada B.- Indica que, el artículo 364° del código adjetivo prescribe, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en atención a la finalidad concreta y abstracta del proceso, que es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y lograr la paz social en justicia.</p> <p>C.- Alega que, respeto al derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, " (...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p> <p>En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.</p> <p>D.- indica que, el artículo 472° del Código Civil establece que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia..." y en el caso de los menores alimentistas, el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes prescribe: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".</p> <p>En tal sentido, queda claro que el concepto normativo de alimentos no implica únicamente los insumos alimenticios que el alimentista va a consumir a fin de procurar su propia subsistencia, también abarca los gastos domiciliarios (tales como alquiler de</p>	<p><i>objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que esta no fuese proporcionada por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.</p> <p>E.- Alega que, la sentencia apelada, hace una exposición exhaustiva de las instituciones probatorias así como la institución de alimentos, pero no se valora en forma conjunta, pues en el considerando decimo sexto y trigésimo séptimo afirma: "... las necesidades de las personas menores de edad, se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/300.00 soles para subsistir, para su alimentación -no menciona vestimenta, recreación, etc., pero por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor, por lo que corresponde amparar la demanda en el 30% de los ingresos del emplazado. Agrega que, el magistrado que en dichos fundamentos, no ha considerado la tesis de los alimentos congruos misma que nos orienta que, se debe tomar en consideración, dentro de las necesidades del demandante, no solo lo necesario para el sustento,</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, sino también lo que debe recibir de su deudor, para llevar una vida cómoda, para tener "su estatus de vida", que le permitan ciertos gastos, que para otros puedan considerarse superfluos. Alega que, esta postura no solo es doctrinaria sino que los "alimentos congruos o amplios" son la regla general y están previstos en el artículo 472 del Código Civil, que hace referencia a la situación y posibilidades de la familia. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga teniendo una buena calidad de vida. Estos difieren de los "alimentos necesarios" que es lo estrictamente necesario e indispensable para el sustento de los alimentistas reduciéndose a cubrir el mínimo vital para la subsistencia de quienes tengan el derecho a recibirlos.</p> <p>Finamente refiere que, los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Más aún si se tiene presente que los alimentos fijados en el presente proceso se mantendrá en el transcurso del tiempo hasta la exoneración de los mismos. por lo que espera que con mayor criterio la revoque y reformándola declare fundada la demanda y otorgue a su menor hijo el 60% del total de las remuneraciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado como miembro de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>2.- Fundamentos del recurso de apelación del demandado.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>				X						

<p>Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, el demandado solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:</p> <p>A.- Indica que, la sentencia hace referencia la obligación de ambos padres como responsable de la obligación alimentaria, pues se indica en el décimo tercero considerando, donde dice: “Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre /madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos).</p> <p>Alega que, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...", Sin embargo al momento de fallar solo se ha responsabilizado al demandado de dicha obligación al asignarle un monto porcentual sumamente alto, ordenándose al obligado que acuda a su menor hijo con una pensión mensual y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con el 30% de todos sus ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos, que perciba el obligado a prestar alimentos, en su condición de miembro de la Policía Nacional.</p> <p>B.- Refiere que, la sentencia refleja la falta de objetividad, pues ha accedido íntegramente a lo dicho por la demandante, lo cual resulta ilógico, que el Juez que conoce la realidad del lugar donde trabaja se deje sorprender, que un niño de tan solo 1 año y 10 meses tenga semejantes y tamañas necesidades, como se explica en el decimo octavo considerando se hace referencia a la declaración jurada, se indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de alimentación (S/. 800.00), salud (S/ 200.00), vestido (s/ 200.00), recreación (s/.100.00), alquiler de vivienda (200.00), luz, agua y otros (s/ 100.00).</p> <p>Se ha tomado como referencia, para finalmente otorgar a la demandante una excesiva pensión alimenticia sin fundamento alguno ni criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del C.P.C., cuáles son los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades de la menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado; de lo que fluye la violación del Artículo 122° del C.P.C. y consecuente vulneración del derecho a la defensa, de la tutela procesal efectiva y debido proceso.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C.- Tampoco se ha analizado objetiva y razonablemente, la regulación de la pensión alimenticia, referida en el trigésimo sexto considerando; precisando que es de aplicable lo previsto en el artículo 481° del Código Civil y que de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico.</p> <p>D.- La sentencia indica que, las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita de S/ 300.00 soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc., pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor. Sin embargo no se ha tenido en cuenta que la demandante es una persona joven y se encuentra trabajando como ha quedado demostrado en audiencia y que es quien muchas de las veces cubre con los gastos de paseo y estadía cuando pasar juntos demandante, demandado y alimentista.</p> <p>E.- La accionante cuenta con más ingresos económicos que el emplazado; puesto que ella conoce los préstamos que tiene que devolver el demandado, porque fueron para solventar los gastos de embarazo, alumbramiento y pos parto; hechos que el magistrado no ha tenido en cuenta, ni que se trata de un niño de un año y media necesita un promedio de S/. 300.00 para solventar sus necesidades; puesto que al momento de sentenciar a triplicado lo indicado en este considerando.</p> <p>F.- Agrega que, la conclusión del magistrado, resulta carente de objetividad e incongruente con las razones esgrimidas y analizadas, ya que una sentencia ajustada a derecho y tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.P.C., fundamentando por el mérito de lo actuado en el caso concreto y con los fundamentos de derecho y la norma jurídica aplicable al caso -correctamente interpretada- y cómo se ha dado la comprensión objetiva y razonada de los hechos que rodean al caso y no limitarse a una contemplación en abstracto de los hechos, de lo contrario se está expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria, que es lo que se ha cometido, de lo que fluye la violación del derecho de defensa, tutela procesal efectiva y debido proceso</p> <p>G.- En el proceso judicial, es requisito sine qua nom, acreditar la condición objetiva para que el derecho reclamado y la obligación sean convalidados. Entre ellos tenemos: El vínculo de consanguinidad entre el alimentante y la alimentista, posibilidad económica del demandante y el estado de necesidad de la alimentista. El derecho de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos comprende, vestido, vivienda y educación, pero de manera expresa también señala que dicha obligación debe necesariamente comprenderse dentro de las posibilidades económicas de los padres, en este caso, su patrocinado solo percibe aproximadamente S/. 600.00, Por los múltiples préstamos que juntos han contraído.</p> <p>H.- No se ha tenido en cuenta la momento de sentenciar que mi patrocinado goza de un seguro Militar el cual el menor a la fecha lo está gozando; por lo que su salud estaría garantizado; resultando el 30% de sus remuneraciones un porcentaje exagerado solo para cubrir gastos estrictamente de alimentos; puesto que el menor aun no estudia; hechos que sin duda la instancia superior valorará.</p> <p>I.- La doctrina tiene establecido que para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se deben evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario), lo cual ha sido omitido por el juzgador acarreado la nulidad de la sentencia por imperio del párrafo octavo del artículo 122° del CPC.</p> <p>J.- Finalmente refiere que, no se ha interpretado correctamente el Artículo 481° del C.C, se ha violado los numerales 3 y 4 del artículo 122° del C.P.C., por lo que la sentencia deviene nula, porque se ha omitido expresar los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, se ha inaplicado el artículo 196° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, no se ha interpretado correctamente el artículo 200° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada. y se ha violado el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución, respecto a La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.4, evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta; porque la introducción, y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Noción y Objeto de Apelación. En cuanto la noción del recurso de apelación Guillermo Cabanellas, refiere que: “cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”.</p> <p>En este sentido, en cuanto al objeto de dicho recurso, se sabe que está dirigido a que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada, total o parcialmente; impugnación que debe fundamentarse, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 364º(2) y 366º(3) del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional Efectiva. Corresponde a ésta instancia, como órgano revisor, verificar la legalidad y plena observancia de la motivación de las resoluciones judiciales de primera instancia, como parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; la cual se encuentra prevista en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política que regula como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-93-JUS.</p> <p>TERCERO: Principio de congruencia. Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada.</p> <p>A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tamtum apellatum, quantum iudicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--

X

<p>planteado en la demanda o contestación. B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum)(5). De modo que no es permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido. CUARTO: Prohibición de reformar en peor. La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370° del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar. QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor del menor (...), en la suma del 30% de las remuneraciones totales demás remuneraciones –tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-, menos las deducciones de ley, que perciba el obligado en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta las necesidades del menor según anexo que se adjunta a la demanda y que el demandado percibe la suma de S/. 3,176.00 soles. SEXTO: Análisis del recurso impugnatorio. La parte demandante alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de la remuneraciones y de todo concepto remunerativo, no resulta suficiente para cubrir las necesidades del menor (...) y solicita se fije en 60% de sus ingresos.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>El demandado alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de la remuneraciones y de todo concepto remunerativo, resulta excesiva ya que se trata de un niño de 1 año y 10 meses y si se tiene cuenta la zona donde vive, por lo que debe fijarse en 15%. En tal sentido, corresponde verificar si, el A quo, ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios que han sido incorporados al proceso por los sujetos procesales a fin de establecer las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del demandado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. SEPTIMO: Deber de probar. Debe indicarse uno de las exigencias básicas y fundamentales del derecho procesal en materia civil y familia, es la “obligación de probar sus alegaciones”, lo que la doctrina lo ha denominado: “La</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a</p>											20

Motivación del derecho	<p>carga de la prueba” y que ha sido estatuida en el artículo 1966 del Código Procesal Civil, en tal sentido, los sujetos procesales tienen el deber de probar los hechos que alegan, siendo así, resulta una de las garantías que asisten a las partes del proceso de presentar de manera amplia los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. A decir la Marianella Ledesma: “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él”.</p> <p>OCTAVO: Sobre los alimentos.</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. Asimismo en el artículo 27º estipula que: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...)”. Finalmente el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. En este orden de ideas, "Alimentos es la obligación temporal sustitutoria, divisible,</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>recíproca y personalísima que tiene una persona a favor de otra, por mandato de la ley, para asegurar su subsistencia".</p> <p>A su vez, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y el segundo párrafo del Artículo 6 de dicha norma Constitucional, prescribe que: "Es deber v derecho de los padres alimentar educar v dar seguridad a sus hijos. El profesor Josserand considera que "...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones para ayudarlo".</p> <p>Por otra parte, Patricia Beltrán refiere que "Los alimentos son un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza; y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que percibe, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita".</p> <p>NOVENO: Necesidades de las alimentistas.</p> <p>Respecto este presupuesto se tiene los siguientes medios probatorios:</p> <p>1.- Con la copia del acta de nacimiento y documento de identidad que se adjunta a la demanda, se establece que el menor (...), nació el 26 de septiembre del 2019 y tiene a la fecha 02 años y tres meses de edad, advirtiéndose que tiene como padre (...) y como madre (...). En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, en los fundamentos 17, 18 19 de la sentencia, satisface en forma razonable este presupuesto; pues está debidamente acreditado las necesidades del menor alimentista quien de acuerdo a su edad (02 años y tres meses actualmente), necesita se les asiste en forma urgente de alimentos (vestido, educación, atención medica y alimentos propiamente dicho), a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico, más aun si, se encuentra próximo ha iniciar estudios iniciales.</p> <p>DÉCIMO: Posibilidades de quien debe darlos.</p> <p>Respecto este presupuesto el demandado ha presentado medios probatorios que fueron valorado por el magistrado de primera instancia, como es:1.- Con la copia de la boleta de pago del</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado (...), correspondiente al mes de febrero del 2021, se aprecia que percibe la suma de S/3,176.00 soles mensuales y presenta como descuentos oficiales en la suma de S/. 232.61 soles. De lo expuesto, se puede concluir que, que el demandado cuenta con las posibilidades para acudir con los alimentos a favor de su hijo, pues es una persona que cuenta con un ingreso fijo mensual, tiene 27 años de edad, no presenta incapacidad física o mental, se desempeña como miembro de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto al monto de la pensión fijada. Respecto a la suma fijada como alimentos debemos indicar que: 1.- La demandante ha solicitado se fije como pensión de alimentos en el 60 % de las remuneraciones mensuales y todo ingreso que tenga o no carácter remunerativo que percibe el demandado el demandado (...) como miembro de la Policía. 2.- Por su parte el demandado propone se fije como pensión de alimentos el 15% de su remuneración mensual. 3.- Cabe indicar que, el porcentaje del 30% de las remuneraciones mensuales de la suma S/. 2943.39 soles (S/. 3,176.00 soles de remuneración mensual, menos S/. 232.61 soles descuentos oficiales), es equivalente a S/. 883.017 soles, lo que en efecto para el medio donde vive el menor podría parecer excesivo, en razón que las pensiones que usualmente se fijan es entre S/. 300.00 soles a S/. 400.00 soles mensuales, pero se trata de personas que no cuentan con trabajo estable o trabajan como obreros en la agricultura y ganadería 4.- Sin embargo, en el presente caso, debe tenerse en que, el demandado no solo es una persona joven, que goza de sus capacidades mentales y físicas, sino que se trata de un miembro de la Policía Nacional del Perú, que se encuentra en las posibilidades de dar mejores de condiciones de vida a su único hijo, pues no acreditado tener otra carga similar. 5.- El demandado alega que su ingreso actual es solo de S/. 600.00 soles mensuales, debido a los préstamos que ha realizó en varias instituciones financieras, hecho que se puede verificar en su boleta, sin embargo, el suscrito considera que este hecho, no se puede perjudicar el derecho del menor a percibir una pensión adecuada y digna, más aun si se tiene en cuenta que de acuerdo a su boleta del mes de febrero del 2021, se aprecia su ingreso liquido es de S/. 1,507.11 soles, concluyendo que el demandado falta a la verdad. 6.- Respecto a que se fije los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentos en 60% de la remuneración mensual del demandado, esta pretensión no resulta amparable, pues como se ha indicado, que se trata de un menor de 2 años y tres meses de edad, por lo que, la suma fijada como alimentos y el aporte que deberá realizar la madre será suficiente para abastecer sus necesidades alimenticias, ello en merito a los previsto en el artículo 93 del Código del Niño y adolescente, prescribe que es responsabilidad de ambos padres prestar alimentos a sus hijos. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, la suma fijada como pensión de alimentos por el A quo, se ha realizado teniendo en cuenta que las posibilidades que tiene el obligado (quien no acreditado tener otra carga familiar) y las necesidades del menor, quien dentro del poco empezará con la etapa de educación inicial.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Desestimación del recurso impugnatorio. Estando a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido emitida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que ha explicado detalladamente los fundamentos de su decisión, pues ha cumplido con establecer las necesidades de la menor, así como las posibilidades del obligado, menos se aprecia se haya vulnerado algún tipo de derecho, por lo tanto, debe desestimarse los argumentos de la demandante y del demandado expuestos en sus recursos, en consecuencia debe declararse infundado los recursos de apelación interpuestos y confirmarse la sentencia venida en grado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta; porque la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutoria con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación y teniendo en cuenta el Dictamen Fiscal. RESUELVE: i.- Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuesto por (...) y (...) contra la resolución número doce (sentencia). ii.- CONFIRMAR en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número doce que declara fundada en parte la demanda interpuesta por (...) contra (...), sobre alimentos y ordeno al demandado acudir a su hijo menor de edad (...), con el 30% de todos los ingresos (REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras las deducciones de ley, que perciba	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no añadir, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia						X					10	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>como miembro de la Policía Nacional del Perú. iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Chimbote, Julio del año 2023.

Tesista: Diana Michel, Maza Hurtado
Código de estudiante:
DNI N°

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados							X	X											
9	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X										
10	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X								
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X								
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X								
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X								
14	Redacción de artículo científico											X	X							

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			